

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS
FACULTAD DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFECIONAL

“CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACION SEXUAL DE MENOR EN GRADO DE
TENTATIVA”

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

AUTOR

SANTIAGO ANTONIO CORNEJO ARANDA

ASESOR

JOSE MANUAL PALACIOS SANCHEZ

LINEA DE INVESTIGACION

DERECHO PENAL
DERECHO PROCESAL PENAL

LIMA – PERU

2020

DEDICATORIA

EL QUE YA NO TE ENCUENTRES ENTRE NOSOTROS, NO IMPOSIBILITA DEDICARTE ESTE ESFUERZO AMARRADO A UN GRITO DE “TE AMO PAPA”.

AGRADECIMIENTO

POR SU AMOR, FORTALEZA E
INQUEBRANTABLE CONFIANZA,
AGRADESCO A DIOS POR
BRINDARME A MIS QUERIDOS
PADRES A QUIENES LES DEBO TODO
EN LA VIDA.

RESUMEN.

El trabajo desarrollado plasmará el proceso penal relacionado con el delito de La Libertad Sexual – Violación de Menor en grado de tentativa, así como los actos de investigación realizadas a nivel policial las que posteriormente se sumaron a las diligencias y pruebas actuadas en la etapa de instrucción y de juicio oral, con las que se concluyeron que el acusado, ahora condenado, asumiera la pena privativa de libertad efectiva.

Asimismo, desarrollo dentro de la doctrina presentada, teorías que se subsumen al tema de la tentativa desplegando así en el lector la capacidad y la posibilidad de hacer suya cualquiera de las dos posturas y que son de aplicación en distintos delitos y de aplicación en legislación foránea.

Palabras clave: Violación sexual, violación en contra de una menor, tentativa, delito consumado.

ABSTRACT

The work carried out will reflect the criminal process related to the crime of Sexual Freedom - Violation of Minor in an attempted degree, as well as the acts of investigation carried out at the police level, which were later added to the proceedings and tests carried out at the stage of instruction and oral trial, with which it was concluded that the accused, now convicted, would assume the effective custodial sentence.

Likewise, I develop within the jurisprudence, theories that are subsumed to the subject of the attempt, thus displaying in the reader the capacity and the possibility of endorsing any of the two positions and that are applicable in different crimes and that is applied in foreign legislation.

KEY WORDS: Sexual rape, rape against a minor, attempt, completed crime.

TABLA DE CONTENIDO

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	Pág.1
1.- Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.....	Pág. 2
2.- Fotocopia de la Denuncia Fiscal.....	Pág. 3
3.- Fotocopia del Auto Apertorio de Instrucción.....	Pág. 5
4.- Síntesis de la Instructiva.....	Pág. 7
5.- Principales pruebas actuadas.....	Pág. 7
6.- Fotocopia del Dictamen Fiscal.....	Pág. 9
7.- Fotocopia del Informe Final.....	Pág. 11
8.- Fotocopia de la Acusación Fiscal.....	Pág. 14
9.- Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento.....	Pág. 17
10.- Síntesis del Juicio Oral.....	Pág. 18
11.- Fotocopia de la Sentencia de Sala.....	Pág. 31
12.- Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema.....	Pág. 41
13.- Jurisprudencia.....	Pág. 43
14.- Doctrina.....	Pág. 46
15.- Síntesis Analítica del trámite procesal.....	Pág. 53
16.- Opinión analítica del asunto sub materia.....	Pág. 62

INTRODUCCION

Mediante el presente trabajo se analiza el proceso seguido en contra JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON por el delito contra La Libertad Sexual – Violación de la menor en grado de tentativa en agravio de MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS de cuatros años de edad. El trabajo desmenuzado progresivamente revela el accionar de las diferentes instancias con la finalidad de obtener de ellas la identificación y sometimiento procesal del autor, la comprobación del delito, así como la búsqueda y conservación de las pruebas que permitan la obtención de una decisión de acuerdo a Ley.

Siendo así, es el atestado policial el que en un primer momento brinda los primeras pautas para el desarrollo del proceso a nivel fiscal, quien evalúa las investigaciones preliminares concluyendo en este caso en la formalización de la denuncia, y es a nivel judicial, que el Décimo tercer Juzgado Penal bajo el expediente N° 10236-1998 indica que “el accionar del denunciado “hechos” se frustraron por la presencia de la madre de la menor” si bien se refiere al grado de tentativa, de algún modo infiere que “no hubo un desistimiento voluntario”, definiciones que abordaremos junto con las conclusiones personales.

Asimismo; serán motivo de estudio las declaraciones brindadas a lo largo del proceso, así como las pericias psicológicas y psiquiatras presentadas y que servirán en conjunto para opinar sobre las decisiones finales tomadas tanto por la Corte Superior como por la Corte Suprema.

1.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

con fecha 2 de febrero de 1998, a horas 17:50, la señora **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA (29)** se encontraba en EL AA.HH 09 de febrero - manzana 37 lote 2; realizando charlas a las madres de familia relacionado al Programa de Niños Desnutridos "PROGRAMA ADRA OFASA" encontrándose en compañía de su menor hija **ADELAIDA LÉVANO ARIES (4)**, es el caso en que se percató de que su niña no se encontraba dentro del inmueble, optando en preguntar a las vecinas ahí presentes, quienes conjuntamente con otras madres salieron a buscarla, y es un vecino quien habría visto a la niña en compañía de otro menor de nombre **JUAN HUMBERTO**, lo que motivó que salieran en su busca; llegando así, a la casa del menor llamado **JUAN HUMBERTO**, ubicado en la Mz "H-12" Lt "03" del AA.HH SSJP II-Canto Grande – San Juan de Lurigancho, en donde al tocar la puerta este salió a atender, y al preguntarle sobre la niña procediendo a decir que sí se encontraba dentro del inmueble, pero al mismo tiempo cerró la puerta; es ahí, donde se escucharon gritos de la menor que provenía del interior del inmueble,

motivo por el cual decidieron empujaron la puerta, ingresando la madre de la menor **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA** acompañada por **VICENTE ALEJANDRINA TORRES CARDENAS** y **SILVIA ROMERO TORRES**, quienes encontraron a la menor **ADELAIDA LÉVANO ARIES** así como al sujeto de nombre **JUAN CONTRERAS LEON (39)**, juntos totalmente desnudos, acostados sobre un colchón en el piso, sujeto que habría hecho ingresar a su casa la menor con engaños, apreciando que el sujeto al parecer se encuentra en estado de ebriedad; asimismo, se indica que la menor esta arropada con una frazada y desnuda de la cintura a los pies, con los ojos llorosos y agarrando un gatito (animal), siendo las madres quienes cogieron al depravado sexual que se encontraba desnudo, disponiendo al indicado a la comisaría PNP, a fin de establecer su situación jurídica.

2.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

DENUNTO CONTRA LIBERTAD SEXUAL en
estado de tentativa,

INGRESO N° 177-98

TES UNICA
JESUS CRISTO
FISCALIA DE LIMA
ACION

15
GOMEZ

SEÑOR JUEZ PENAL:

FLOR DE MARIA ALBA LOPEZ, Fiscal de la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal en la avenida Abancay cuadra 5 sexto piso Lima, a usted digo:

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 Ley Orgánica del Ministerio Público; y, merituando el Atestado N° 37-JPMC-CSE-SID-SJL.

FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON, y delito Contra La Libertad Sexual-Violación de una menor en grado Tentativa, en agravio de María Adalaida Levano Arias.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se desprende de las investigaciones preliminares que el día 02 de febrero del año en curso, la menor María no de 04 años de edad, se dirigió en compañía de su amiguito Juan a su domicilio donde éste le regalaría un gatito. En el interior de dicho inmueble el denunciado Juan Contreras mandó a su hijo a comprar caramelos, y, una vez que se encontraba a solas con la menor, el denunciado que estaba en estado de ebriedad y desnudo procedió a despojarla de sus prendas íntimas pretendiendo someterla a prácticas sexuales; advirtiéndose que si bien es cierto el Certificado Médico Legal concluye: "NO DESFLORACION NO COLITO CONTRA NATURA NO LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EXTRAGENITALES"; se debe considerar que existe la imputación directa por parte de la menor María Levano quien sindicó al denunciado haberla sometido a prácticas sexuales; asimismo, Luisa Arias, madre de la menor y Vicenta Torres encontraron en el domicilio del denunciado a la menor semidesnuda y al denunciado desnudo y en estado de ebriedad; por consiguiente estos hechos deberán esclarecerse en el curso de la instrucción. *Artículo 173 mc. 1 / 14*

FUNDAMENTOS DE DERECHO: El ilícito denunciado se encuentra previsto y penado en el artículo 173° inciso 1°

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 52, se licito se actúan las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del inculpado y se recaben sus antecedentes penales y judiciales.

- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada
- 3.- Se recabe la partida de nacimiento de la menor María Adelaida Levano Arias.
- 4.- Se reciban las declaraciones testimoniales de Luisa Pascuala Arias Medina, de Vicenta Alejandrina Torres Cardenas
- 5.- Que los médicos suscriptores se ratifiquen en el contenido del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada.
- 6.- Se reciba la declaración referencial del menor Juan Humberto.
- 7.- Se realicen las demás diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO: Sirvase admitir la presente denuncia, y tramitarla con arreglo a ley.



Lima, 02 de abril de 1998.

MARIA ALBA LOPEZ
 Fiscal Provincial de la 40 Fiscalía
 en lo Penal de Lima

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3.- FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

SEC. CARPENA
EXP. Nro. 98-0170

* tipificación
* imputación del autor 17
* no prescripción
precisate

Lima, treinta de abril de mil
novecientos noventa y ocho.-

AUTO: Y VISTOS: Estando a la de
cia debidamente formalizada por la señorita Representant
del Ministerio Público, en base al Atestado oficial n.º
treintisiete guión JPKC guión CSE guión SID guión SJL, e
borado por la Comisaria de Santa Elizabeth, y; ATENDIENDO: -
Que, fluye de las investigaciones preliminares que se le in
crimina al denunciado Juan Toledo Contreras Leon, que el -
día dos de febrero del año en curso en circunstancias que a
su hijo Juan había llegado con su amiguita la menor agravia
da María Leveno a su domicilio, el denunciado mando a su -
hijo a comprar, una vez que estaba solo el denunciado con -
la menor agraviada, denunciado que estaba ebrio y desnudo -
procedió a despojarla de sus prendas íntimas pretendiendo -
someterla a prácticas sexuales, hechos que se frustraron por
la presencia de la madre de la menor agraviada, hechos que
se encuentra previsto sancionado en el inciso primero del
artículo ciento setentitres del Código Penal y artículo die
ciséis del citado cuerpo de leyes, y no habiendo prescrito
la acción penal y estando individualizado a su presunto -
autor, y conforme lo dispone el artículo setentisiete del -
Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley vein
y cuatro mil trescientos ochenta y ocho; que en cuanto a la me
dada coercitiva a aplicarse, estando a las circunstancias -
en que se ha producido el ilícito, que si bien es cierto -
que el denunciado niega enfáticamente los cargos por no re
coronar los hechos por encontrarse ebrio, y que el certifica
do médico legal de fojas once indica no desgarros, no lesio
nes ni lesiones contra natura, es tan bien cierto que ilégi
timo accionar del procesado fué frustrado por la intempestiva
presencia de la madre del menor y vecinos, quienes sorprendie
ron al denunciado completamente desnudo así como la me
nor agraviada sin sus prendas íntimas, lo que implica que -
que realizando una perquisición de la pena ha imponerse esta
no ha de ser menor de cuatro años de pena privativa de la
libertad, que hay suficientes elementos probatorios de la

...///



///...

comisión del delito doloso que vincula al denunciado como -
 presunto autor del delito y que el imputado por estas circunstanc-
 tancias ha tratatado de eludir la acción de la justicia y per-
 turbe la actividad probatoria, por estas consideraciones -
 en la que se dan de manera concurrentes los requisitos para 13
 aplicarse lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco -
 del Código Procesal Penal; considerando por los razonamientos
 antes expuestos; ABRASE: instrucción en VIA ORDINARIA contra -
JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON, como presunto autor del delito -
contra la libertad=Sexual-Violación de menor en grado de -
Tentativa en agravio de María Adelaida Lebarón Arias, en -
consecuencia díctese MANDATO de DETENCIÓN contra el encausa-
do Juan Toledo Contreras con oficiándose a la Policía Judi-
cial, para su inmediata Ubicación y Captura; RECABESE: los
antecedentes penales y judiciales del procesado; RECIBASE:
 La declaración preventiva de la agraviada el día quince de
 mayo a las nueve de la mañana, notificándose; RECIBASE: la
 declaración testimonial de Luisa Pascuala Arias Medina, Vicen-
 ta Alejandrina Torres Cardenas, señalándose para tal efecto
 el día quince de mayo a las diez y once de la mañana respec-
 tivamente; RECIBASE: la declaración referencial del menor -
 Juan Humberto, el día dieciocho de mayo a las nueve de la -
 mañana debiendo concurrir con su señora madre; PRACTICUESE:
 la diligencia de ratificación de los señores médicos legis-
 tas firmantes del certificado médico de fojas once, señalan-
 dose para tal efecto el día dieciocho de mayo a las once de
 la mañana; RECABESE: la partida de nacimiento de la menor -
 agraviada, actúense las demás diligencias que sean necesari-
 as para el total esclarecimiento de los hechos materia de
 la presente investigación dese cuenta con citación.

Armedes Rojas
 En la misma fecha hice saber el tenor del auto que antecede
 al señor Fiscal Provincial, quien enterado en su Despacho -
 firmo hoy fe. *[Signature]*

4.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

Con fecha 30 de julio de 1998, el Décimo tercer Juzgado Penal de Lima declara **REO AUSENTE** a **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON** de conformidad al artículo 205° y 318° del Código de Procedimientos Penales, reiterando oficio de Ubicación y captura; nombrándosele abogado de oficio a la doctora Mónica Muñoz Alva con registro CAL 23893.

5.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

1.- Declaración testimonial policial de la madre de la menor LUISA PASCUALA ARIAS MEDINA (fs. 8).

2.- Declaración testimonial policial de VICENTA ALEJANDRINA TORRES CARDENAS (fs. 9).

3.- Manifestación Policial del acusado JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON (fs. 10).

4.- Manifestación Policial de la menor agraviada MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS (fs. 11).

5.- Certificado Médico número 6380 – H, practicado a la menor agraviada MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS concluyendo “No desfloración, no coito contranatura, no lesiones traumáticas recientes extragenitales” (fs. 12).

6.- Certificado de antecedentes penales del procesado JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON sin anotación (fs. 30).

7.- Declaración referencial de la menor MARÍA ADELAIDA LÉVANO ARIAS quien se negó a responder las preguntas formuladas (fs. 32).

8.- Declaración testimonial de PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA, afirmando que el día de los hechos al ingresar a la vivienda del procesado observó que éste se encontraba en estado de ebriedad, hallándolo completamente desnudo sentado en la cama, tratando de incorporarse sobre la menor, la misma que se encontraba sin sus prendas íntimas (fs. 33/34).

9.- Declaración referencial del menor Juan Humberto Contreras alférez, hijo del procesado, quién manifiesta haberse encontrado en compañía de la menor agraviada en su vivienda, siendo que la menor al intentar bañar a su felino mojó sus prendas por lo que se despojó de su polo y trusa; refiriendo que el procesado se encontraba durmiendo en su habitación vestido con un short y sin polo, pero que no observó a su padre desnudo junto a la agraviada; agrega que cuando el inculcado

despertó le encomendó que comprará goma de mascar; quedándose en la vivienda su padre, su hermano y la menor agraviada (fs. 35).

10.- Ratificación de la señora médico-legista Linda Leifhan Chang Rodríguez sobre el certificado médico legal suscrito por ella, practicada la menor María Adelaida Lévano arias (fs. 45).

11.- Acta de nacimiento de la menor (fs. 52).

12.- Declaración testimonial de Vicenta Alejandrina Torres Cárdenas quién refiere que ingreso a la vivienda del procesado en compañía de la madre de la menor agraviada, observando que éste se encontraba completamente desnudo sobre un colchón intentando practicar el acto sexual con la menor María Lévano Arias que se encontraba vestida sólo con un polo blanco y sin traza (fs. 58).

13.- Ficha RENIEC del procesado JUAN TOLEDO CONTRRAS LEON (fs. 126/127).

14.- Pericia Psicológica N° 054146-2000-PSC practicada al acusado JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON (fs.140 al 142).

15.- Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS (fs. 162 al 164), el cual refiere reacciones de estrés agudo, de tipo sexual como se aprecia en la ampliación de la ratificación pericial; requiriendo tratamiento psicológico

16.- Pericia Psiquiátrica N° 054148-2000-PQS practicada al acusado JUAN TOLDO CONTRERAS LEON donde refiere que presenta personalidad con rasgos disociales (fs. 143 al 146).

6) FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL



Exp. N° 170-98
Sec. Carpena.
13 J.F.L.
Ordinario.
Dict. N° 732

67
sentado

Señor Juez:

Viene en fs. 67 la instrucción seguida contra Juan Toledo Contreras León por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual en grado de tentativa en agravio de la menor María Adelaida Lévano Arias, para el pronunciamiento de ley.

Se imputa al inculpado Juan Toledo Contreras León el haber intentado practicar el acto sexual con la menor agraviada María Adelaida Lévano Arias.

A fs. 12 obra el Certificado Médico N° 6380-H practicado a la menor agraviada concluyendo "No desfloración, no coito-contranatura, no lesiones traumáticas recientes extragenitales"; a fs. 30 obra el certificado de antecedentes penales del procesado sin anotaciones; a fs. 32 se recibe la declaración referencial de la menor María Adelaida Lévano Arias quien se negó a responder a las preguntas formuladas; a fs. 33/34 Pascuala Luisa Arias Medina rinde su declaración testimonial afirmando que el día de los hechos al ingresar a la vivienda del procesado observó que éste se encontraba en estado de ebriedad, hallándolo completamente desnudo sentado en la cama, tratando de incorporarse sobre la menor la misma que se encontraba sin sus prendas íntimas; a fs. 35 se recibe la declaración referencial del menor Juan Humberto Contreras Alferes, hijo del procesado, quien manifiesta haberse encontrado en compañía de la menor agraviada en su vivienda, siendo que la menor al intentar bañar a su felino mojó sus prendas por lo que se despojó de su polo y trusa; refiriendo que el procesado se encontraba durmiendo en su habitación vestido con un short y sin polo, pero que no observó a su padre desnudo junto a la agraviada; agrega que cuando el inculpado despertó le encomendó que comprara goma de mascar, quedándose en la vivienda su padre, su hermano y la menor agraviada; a fs. 45 la señora médico legista Linda Leifhan Chang Rodríguez se ratifica en el certificado médico legal obrante a fs. 12 practicado a la menor María Adelaida Lévano Arias; a fs. 52 obra el acta de nacimiento de la menor antes mencionada; a fs. 58 se recibe la declaración testimonial de Vicenta Alejandrina Torres Cárdenas quien refiere que ingresó a la vivienda del procesado en compañía de la madre de la menor agraviada, observando que éste se encontraba completamente desnudo sobre un colchón, intentando practicar el acto sexual con la




menor María Levano Arias quien se encontraba vestida sólo con un polo blanco y sin trusa.

De lo actuado en la investigación judicial se ha llegado a establecer que, el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en circunstancias que la menor agraviada María Adelaida Levano Contreras se encontraba en el interior de la vivienda ubicada en la manzana "M-12" lote "O3" Asentamiento Humano Su Santidad Juan Pablo II - Canto Grande en el distrito de San Juan de Lurigancho, el procesado intentó practicar el acto sexual con la menor agraviada; que si bien el certificado médico legal obrante en autos determina que la menor no presenta signos de haber sido sometida a práctica sexual alguna, también es cierto que subsisten las imputaciones hechas por la madre de la menor y la declaración testimonial de Vicenta Torres quienes afirman haber encontrado al procesado desnudo en compañía de la agraviada intentando practicar el acto sexual, asimismo resulta poco verosímil la versión sostenida por el procesado a nivel policial en la cual niega los cargos que se le imputan aduciendo en su defensa que la menor se encontraba en su domicilio bañando a un felino, despojándose ésta misma de sus prendas por haberse mojado; así también se tiene la declaración referencial de fs. 35 en la que el menor hijo del procesado manifiesta haber sido enviado por su padre a adquirir goma de mascar tan luego éste despertó, reacción inusual que haría presumir que éste pretendía quedarse a solas con la agraviada; feniéndose también que el inculpado no ha concurrido a prestar su declaración instructiva a fin de desvirtuar las imputaciones que se le hacen; consecuentemente, por los fundamentos expuestos este Ministerio Público es de la Opinión que se ha acreditado la comisión del delito contra la Libertad Sexual en agravio de María Adelaida Levano Arias, así como la responsabilidad penal del inculpado Juan Toledo Contreras León.

Lima, 09 de octubre de 1998.

ACD/cscs.

 ANTONIO CORDOVA DIAZ
Fiscal Provincial en lo Penal
18ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

7) INFORME FINAL

EXP. 098 - 170
SEC. CARPENA

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del Atestado Policial Nro. 37 - JPMC - CSE - SID - SJL, obrante de fs. 03 a fs. 14, y denuncia debidamente formalizada por la Representante del Ministerio Público, obrante a fs 15, el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima apertura proceso por auto de fs. 17 contra JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON por el delito contra la Libertad Sexual - Violación de menor de edad en grado de tentativa -, en agravio de María Adelaida Levano Arias, habiéndose decretado en contra del procesado en vía ORDINARIA mandato de DETENCION.

HECHOS:

Que se le imputa al procesado que el día dos de Febrero del año en curso en circunstancias en que su hijo Juan había llegado con su amiguita la menor agraviada María Levano a su domicilio, el procesado mando a su hijo a comprar y una vez que se encontraba solo con la menor, que se encontraba ebrio y desnudo procedió a despojarla de sus prendas íntimas pretendiendo someterla a prácticas sexuales, hechos que se frustraron por la presencia de la madre de la menor agraviada.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fs. 30 y 65 corren los Certificados de Antecedentes Penales de Juan Toledo Contreras León; quien no registra antecedente alguno.

A fs. 32 corre la declaración referencial de la menor María Adelaida Lévano Arias de cuatro años de edad; quien se negó a declarar.

A fs. 33 corre la declaración testimonial de Pascuala Luisa Arias Medina quien refiere que el día de los hechos ingresó a la vivienda del inculpado observando que este se encontraba en estado de ebriedad, hallándolo completamente desnudo sentado en la cama, tratándose de

incorporarse sobre la menor misma que se encontraba sin sus prendas íntimas.

A fs. 35 corre la declaración referencial del menor Juan Humberto Contreras Alferes de seis años de edad, hijo del inculpado; quien se encontraba en compañía de la menor agraviada, siendo que la menor al tratar de bañar a su gatito mojó sus prendas por lo que se despojó de su polo y trusa, refiriendo que su padre el inculpado se encontraba durmiendo en su habitación vestido con un short y sin polo, pero que no observó a su padre desnudo junto a la agraviada; y cuando este despertó le mandó a comprar goma de mascar, quedándose en la vivienda su padre, su hermano y la menor agraviada.

A fs. 45 corre la ratificación de la Médico Legista Leifhan Chang Rodríguez del certificado médico legal obrante a fs. 12 practicado a la menor agraviada.

A fs. 52 obra el acta de nacimiento de la menor agraviada.

A fs. 58 se recibe la declaración testimonial de Vicenta Alejandrina Torres Cárdenas quien refiere que ingresó a la vivienda del procesado en compañía de la madre del menor agraviada, observando que este se encontraba completamente desnudo sobre un colchón, intentando practicar el acto sexual con la mencionada menor quien se encontraba con un polo y sin trusa.

A fs. 62 es declarado reo ausente el inculpado Juan Toledo Contreras León.

A fs. 66 corre el Acta de Juramento de la Defensora de Oficio.

A fs. 68 consta el Dictamen del Señor Fiscal Provincial, el que considera que se ha acreditado la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado.


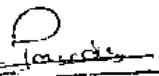
CONCLUSION:

Que de las diligencias y compulsas de las pruebas actuadas, durante el período de instrucción se tiene: PRIMERO: Que el procesado ha sido plenamente sindicado tanto por la madre de la menor agraviada y la testigo Vicenta Alejandrina Torres Cárdenas como la persona que el día dos de febrero del presente año fue encontrado en su propio domicilio intentando

91
se tentivo:

practicar el acto sexual a la menor agraviada a la cual la había despojado de sus prendas íntimas, habiendo previamente mandado a comprar a su menor hijo a fin de poder quedarse a solas con la menor agraviada; SEGUNDO: Que el procesado tan sólo ha prestado su declaración a nivel policial a fs. 10 donde niega el haber cometido el hecho ilícito imputado pero a nivel judicial no ha rendido su correspondiente declaración inductiva encontrándose hasta el momento en calidad de reo ausente, no obrando en autos pruebas que hagan variar su situación jurídica; TERCERO: Que con el correspondiente Certificado Médico Legal practicado a la menor María Adelaida Levano Arias, la misma que corre en autos a fs. 12 se concluye que la agraviada no presenta desfloración, ni coito contra natura, ni lesiones traumáticas recientes extragenitales; con lo cual se tiene que el procesado no pudo llegar a consumar su accionar delictivo, quedando el mismo en grado de tentativa; Consiguientemente, valorando los fundamentos precedentes relacionados el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima es de **OPINION: QUE EN AUTOS SE ENCUENTRA ACREDITADO LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION DE MENOR EN GRADO DE TENTATIVA -, EN AGRAVIO DE MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS; Y LA RESPONSABILIDAD-PENAL DEL PROCESADO JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON.** Salvo Mejor Ilustrado Parecer.

Lima, 13 de Noviembre de 1998.



Martha Paredes Rojas
JUEZ PENAL DE LIMA (P)

8) ACUSACIÓN FISCAL



77
setentisiete

Ministerio Público
Fiscalía Superior
Penal de Lima

EXP. N° 10-99,
13° JPL/170-98.
Violación.
DICT. N° 067

27 MAYO 1999

SEÑORES MIEMBROS DE LA SALA :

En este proceso seguido por el delito contra la Libertad-
Violación de Menores en grado de tentativa en agravio de María
Adelaida Lévano Arias; **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**
contra:

Juan Toledo CONTRERAS LEON sin anotaciones
penales a fs.30/65, no se recabó sus antecedentes
judiciales, sin sus generales de ley por tener la
condición de Reo Ausente.

DESCRIPCION FACTICA:

Aparece de autos que se imputa al acusado Contreras
León el haber intentado practicar el acto sexual con la menor agraviada
cuando ésta acudió a su vivienda, ya que el hijo de éste le prometió
regalarle un gato, lugar donde fue encontrada por su madre y la testigo
Vicenta Torres Cárdenas desnuda de la cintura hacia abajo y al acusado
completamente desnudo en estado de ebridad; hecho ocurrido el 2 de
febrero de 1998 en el Asentamiento Humano "Su Santidad Juan Pablo II" a
las 17.30 horas aproximadamente.

De autos se desprende que la agraviada cuando
acontecieron los hechos contaba con 4 años de edad, conforme se
acredita con su Partida de Nacimiento obrante a fs. 52, y con respecto a
los hechos la agraviada en su manifestación policial de fs.11 y preventiva
obstante a fs. 32 refiere que al llegar al domicilio del acusado sito en la
Mz. "H"-12, Lt. 03 del Asentamiento Humano "Su Santidad Juan Pablo II"-
Canto Grande, este se encontraba desnudo y mandó a su hijo a comprar
dulces e hizo que la menor se echara en su cama intentado realizar el
acto sexual, versión que se corrobora con la testimonial de Pascuala
Arias Medina corriente a fs. 33 quién señala haber encontrado a su

ADA REATE...
Fiscal Superior



15 años P. Privat
\$ 4 000 E. CIVIL.

7/8
se tentado

Ministerio Público
exa Fiscalía Superior
la Penal de Lima

- 2 -

menor hija en el domicilio del acusado acostada sobre un colchón semi desnuda y en circunstancias que Contreras León intentaba practicarle el acto sexual, en el mismo sentido depone en su testimonial de fs. 58 Vicenta Torres Cárdenas, quién ratifica las declaraciones de la madre de la menor agraviada; sobre el particular el acusado Contreras León en su manifestación policial de fs. 10 niega tales imputaciones con la única intención de evadir su responsabilidad, al señalar que la menor agraviada se despojó de sus prendas por voluntad propia al haberse mojado luego de bañar a su gato, y que los cargos formulados en su contra son hechos con el único fin de causarle daño por ser alcohólico, versiones inverosímiles en razón que ha quedado claramente establecido que su propósito delictivo fue frustrado por la intempestiva presencia de la madre de la menor y otros vecinos.

TIPIFICACION DEL DELITO :

La conducta delictiva de Contreras León se encuentra prevista y sancionada por el Art. 173° inc. 1° del Código Sustantivo.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:

Acreditada la existencia del delito instruído y la responsabilidad penal del acusado, la Fiscal Superior que suscribe en uso de las atribuciones de que está investida de conformidad con el inc. 4° Art. 92° del Decreto Legislativo N° 52° en concordancia con los Arts. 12,16,23,29,45,46,92,93,173° inc.1° del Código Penal; **FORMULA ACUSACION** contra Juan Toledo CONTRERAS LEON por el delito contra la Libertad-Violación de Menores en grado de tentativa en agravio de María Adelaida Lévano Arias y **Solicita** se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, fijando por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** en favor de la agraviada.

PROFESOR J. MORALES DE GUZMÁN
Fiscal Superior Penal de Lima

INSTRUCCION : Regularmente llevada



Ministerio Público
Fiscalía Superior
en lo Penal de Lima

79
setenta y nueve

- 3 -

AUDIENCIA : Sin Peritos ni Testigos.
CONFERENCIA : Innecesaria.
ACUSADO : Libre.

Lima, 13 de mayo de 1999

ARMG/jd.



Ada Reategui Morales de Gonzales
DRA. ADA REATEGUI MORALES DE GONZALES
Fiscal Superior Penal de Lima

9) AUTO DE ENJUICIAMIENTO

S.S. CAPUÑAY CHÁVEZ
CORDOVA BENAVIDES
ALESSI JANSSEN

80
ochento

624
Exp. No 10-99
Lima, veintiocho de mayo de
mil novecientos noventa y nueve.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas sesentisiete a setentinueve: **DECLARARON:** HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON por delito Contra la Libertad Sexual - Violación de Menor en grado de tentativa -, en agravio de Maria Adelaida Lévano Arias; **NOMBRARON:** Como abogada defensora de oficio del precitado encausado a la doctora; Elizabeth Quiróz Belleza; y estando a la condición jurídica del precitado quien fue declarado Reo Ausente a fojas sesentidós contra quien se dictó mandato de detención, en consecuencia: **OFÍCIESE:** a la División de Requisitorias de la Policía Judicial para la inmediata ubicación y captura del reo ausente, **RESERVARON:** El señalamiento de audiencia hasta que sea habido y puesto a disposición de este Superior Colegiado para su juzgamiento de ley; **REMÍTASE:** La presente causa al Juzgado Penal para Procesos en Reserva para los fines pertinentes; **REACTUALIZÁNDOSE:** Sus antecedentes penales y judiciales; oficiándose y notificándose.-

01 JUN. 1999

ROSARIO ENCARNACION GUTIERREZ
SECRETARIA

10) SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL
30 octubre 2000

Iniciada la Audiencia Privada en el proceso seguido contra **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, por el delito contra la Libertad Sexual - Violación de Menor en grado de tentativa en agravio de la menor M.A.L.A

Secretaría da cuenta que se ha recepcionado con fecha 26 de octubre del 2007 el certificado de antecedentes penales de la persona de **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEÓN** el mismo que no registra anotaciones.

El señor Fiscal Superior Adjunto al ser preguntado si tiene nuevas pruebas por ofrecer, indicó que solicita la concurrencia de la menor agraviada M.A.L.A y la testigo LUISA PASCUALA ARIAS MEDINA.

Al examinarle en sus generales de ley al acusado **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEÓN** a cargo de la Señora Directora **RODRÍGUEZ ALARCÓN**, éste llegó a manifestar que no consume drogas, no consume alcohol, que fuma cigarrillos de vez en cuando, que presenta un tatuaje de un corazón en el brazo derecho, también tiene otro tatuaje que dice JL, tiene una cicatriz causada en el brazo izquierdo por raspadura y caída, no tiene antecedentes penales.

En ese estado la señora directora de debates procedente a interrogar al acusado **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, en razón de haberse encontrado en la condición jurídica de reo ausente:

¿Qué es lo que usted hizo el día de los hechos?

Dijo: Que yo trabajo como albañil, que luego del trabajo llegué a mi casa, a las 12 y nos pusimos a tomar, hemos comido; que cuando llegué a mi casa me bañé, me eché a dormir en mi colchón al fondo de mi casa, me puse sólo un short pequeño, yo no sé en qué momento mi hijo hizo ingresar a la niña, luego cuando dormía escuché tocar la puerta fuerte y me desperté, pero mi hijo para eso ya había abierto la puerta, entonces yo salí detrás de mi hijo, la señora estaba ingresando con otras más, en tanto que la niña estaba bañándose, con un gatito; posteriormente enseñarás alteró y llamó a la gente, yo no sabía qué decir, yo no sabía lo que estaba pasando, porque estaba mareado, luego llegó la policía y me llevó la fiscalía, me acusaron de violación, me llevaron otra vez a la fiscalía, me depositaron en el calabozo de la comisaría, luego me soltó el comandante y me dijo que me iba notificar a fin de resolver mi situación, pero no me llegó ninguna notificación,

pero si tomado conocimiento que mi hijo con su mamá, visitó el juzgado.

¿Usted sabe porque iba su hijo al juzgado?

Dijo: Que, porque sólo a él lo había notificado.

¿Usted es alcohólico?

Dijo: Que, no señorita sólo tomo en compromiso de trabajo nada más.

¿Usted recuerda cuánto toma?

Dijo: Que, muy poco.

¿Usted estaba muy ebrio?

Dijo: Que, no tan ebrio.

¿Entonces usted recuerda cuando la niña ingreso a su casa?

Dijo: Que, no señorita, yo no la he visto, no me di cuenta como ingresó.

¿Cuántas habitaciones tienen su vivienda?

Dijo: Que, dos cuartos una cocina y un patio.

¿Ahí es donde jugaban los niños?

Dijo: Que, juegan en el patio donde estaban bañándose.

¿Usted donde dormía?

Dijo: Que, al fondo en mi cuarto.

¿Usted aquella tarde vio a su hijito con la niña antes de que ingresara la señora madre de la menor?

Dijo: Que, no señorita.

¿Usted no le mandó comprar a su hijo para estar a solas con la menor agraviada?

Dijo: Que, no.

¿Usted se percató de la presencia de la menor, al tocar la puerta?

Dijo: Que, mi hijo abrió la puerta, y yo salí detrás de él pero me ganó en abrir la puerta.

¿Cuando vio la menor, ésta tenía ropa o no?

Dijo: Que, la vi semi - desnuda es decir tenía pantaloncito, pero arriba su torso estaba desnudo.

¿Cuál es el color del pantalón?

Dijo: Que, no recuerdo pero tenía pantalón.

¿Vio si la niña estaba mojada?

Dijo: Que, supongo que sí, porque estaba jugando ahí.

¿Usted en algún momento satisfacer sexualmente tocando la menor?

Dijo: Que, no señorita.

¿Anteriormente ha tenido relaciones sexuales con menores?

Dijo: Que, no señorita.

¿Usted tiene una hija?

Dijo: Que, si una de 10 años.

¿Con quién duerme?

Dijo: Que, con mi señora y mis hijos aparte.

¿Cuántos hijos tiene?

Dijo: Que, tengo 4 hijos y uno político.

¿Con quién duerme sus hijas?

Dijo: Que, ellas duermen solas.

¿Cuántas camas tiene?

Dijo: Que, tengo tres camas, mi hija duerme con su otro hermanito o sólo, los otros hijos en otras camas, yo duermo con mi esposa y un hijo.

¿Por qué cree que lo sindicaron?

Dijo: Que, mi señora salió ese día en a una reunión, a un programa de tejido razón por la cual no encontré a nadie en la casa, me puse a descansar y ella se había llevado los niños.

¿Porque cree que la señora lo haya indicado usted como violador de su hija?

Dijo: Que, sería por desesperación de la madre al buscarla.

¿Pero cómo si la menor lloraba?

Dijo: Que, no señorita

¿La menor en ese momento se quejaba?

Dijo: Que, no señorita estaba alegre.

¿Cuándo fue que lo acusaron?

Dijo: Que, en ese momento me acusaron de todo, me tienen odio.

¿La niña se quejaba de que usted le había hecho algo?

Dijo: Que, no señorita.

¿Su hijo estuvo en ese momento?

Dijo: Que, sí

¿Se considera inocente o responsable?

Dijo: Que, inocente.

Seguidamente el señor vocal **Castro Reyes** formula las siguientes preguntas al acusado:

¿Usted dice que dormía con short y la niña estaba desnuda?

Dijo: Que, no, que el torso de la niña estaba desnudo y abajo estaba con pantalón.

¿Y cómo dice que bañaba un gatito?

Dijo: Que, sí, pero así estaba.

¿Qué edad crees que tiene la menor agraviada?

Dijo: Que, 6 años.

¿Cómo la madre la niña dice que usted estaba con el torso desnudo?

Dijo: Que, si, la niña también.

En ese estado el señor Fiscal Superior Adjunto **Humberto Méndez Saldaña** procede a formular las siguientes preguntas al acusado:

¿Usted cómo cierra su casa?

Dijo: Que, con cadena.

¿La puerta tiene chapa, se cierra por dentro?

Dijo: Que, se cierra por fuera, hay una cadena grande y un clavo, y cuando salimos hay un candado.

¿Ese día cuando esté llegó a la casa estaba abierta o cerrada?

Dijo: Que, estaba con cadena, se mete la mano y se saca la cadena.

¿Entonces usted no tocó, si no abrió la puerta?

Dijo: Que, sí, porque le había puesto la cadena por dentro y sólo se mete la mano y se saca la cadena para abrir la puerta.

¿Quién estaba?

Dijo: Que nadie.

¿En dónde estaban sus hijos?

Dijo: Que, en una reunión con su madre.

¿Cómo sabía usted que estaban con su madre?

Dijo: Que, después me enteré de ello.

¿Usted no preguntó por sus hijos?

Dijo: Que, no a nadie, porque llegué a mi casa y me eché a dormir.

¿No se preocupó del porque no había nadie su casa?

Dijo: Que, supuse que habían salido con su madre.

¿Dónde estaba el niño?

Dijo: Que, con su madre.

¿A qué distancia estaba la reunión respecto de su de su domicilio?

Dijo: Que, no sabía, pero me indicó que era por un cerrito.

¿Cómo no va a saber, era la primera vez que salían?

Dijo: Que, como le digo ese día estaba mareado.

¿Recién sabía que ella salía?

Dijo: Que, si, era una reunión parecida a su club de madres

¿Recuerda a qué hora llegó?

Dijo: Que, de 3 a 3:30

¿Dónde estaban sus hijos?

Dijo: Que, los menores estaban en una reunión.

¿Qué distancia hay respecto a su casa?

Dijo: Que, a dos cuadras.

¿Entonces como dice usted que no sabía?

Dijo: Que, siempre me ha indicado pero jamás he ido a dicho lugar.

¿La señora madre de la niña es su vecina?

Dijo: Que, no.

¿Y cómo aparece jugando la menor con su hijito en su domicilio si usted dice que no lo conoce, usted es el barrio?

Dijo: Que, si, soy del barrio, pero sé que vive por un cerrito

¿Conoce a la madre de la menor agraviada?

Dijo: Que, no, no la conozco

¿A qué distancia vive?

Dijo: Que, me llegue enterar de su domicilio posteriormente a los hechos, sé que está a dos cuadras más al fondo.

¿Usted no conoce bien un lugar?

Dijo: Que, no.

¿Usted se percató o se dio cuenta cuando ingresaron los niños?

Dijo: Que, no he sentido.

¿En qué momento se percata que la niña estaba con su hijo?

Dijo: Que, cuando tocaron la puerta, me desperté y vi que mi hijo estaba corriendo, y la niña detrás de él.

¿Cuál es el fondo de su casa?

Dijo: Que, 18 m de largo.

¿Usted estaba mareado?

Dijo: Que, si

¿El niño abrió la puerta?

Dijo: Que, sí, y yo salí detrás de él

¿Quién tocó la puerta y cuántas personas eran?

Dijo: Que, fueron dos o tres personas, por esa bulla me levanto.

¿Después como los vio?

Dijo: Que, la niña estaba en el patio, a la salida de mi cuarto.

¿A qué distancia se encuentra el colchón al patio donde juegan los niños?

Dijo: Que, serán 9 m, porque mi cuarto es cuatro por cuatro

¿Qué fue lo que vio?

Dijo: Que, como le digo salí detrás de mi hijo, porque él abrió la puerta.

¿Estaba con la niña y junto, sí o no?

Dijo: Que, sí porque ella salía detrás de él y vi una batea de agua, luego entró la gente de afuera

¿A dónde le encontró la madre de la menor?

Dijo: Que, yo pasé por donde estaba el patio, por ahí está mi cocina y ahí es que me di con la sorpresa de la presencia de la madre la niña y otras personas.

¿No dice que estaba al fondo estaba el colchón, a unos 9 metros?

Dijo: Que, serían unos ocho o nueve metros, instantes en que se hace un croquis de la ubicación del lugar.

¿Usted donde duerme?

Dijo: Que, al fondo.

¿Y el fondo de la casa?

Dijo: Que, 18 metros.

¿Tiene puerta el otro lado?

Dijo: Que, con estera.

¿Hay algún tabique para dividir el cuarto?

Dijo: Que, no, sino que está separado con plástico, porque hay techo y en otras partes se encuentra dividido con estera.

¿Usted salió de la puerta?

Dijo: Que, no, señor

¿Ellos ingresaron a la casa?

Dijo: Que, sí

¿Hasta dónde llegó a salir?

Dijo: Que, llegue a salir hasta la segunda pieza del fondo.

¿Y entonces la niña donde se encontraba?

Dijo: Que, estaba por donde estaba la batea y corrió detrás del niño.

¿Usted dice que el niño abrió la puerta y la niña corrió detrás o está parada?

Dijo: Que, estaba detrás

¿Porque se fue al fondo descansar?

Dijo: Que, porque todo estaba el aire y hace calor, me fui al fondo, el techo está con estera, estaba libre al costado.

¿Cómo no estaba cercado?

Dijo: Que, no, sólo hay una ramada

¿El niño lo ha visto a usted durmiendo desnudo?

Dijo: Que, estaba durmiendo pero no estaba desnudo, yo estaba con short.

¿Cómo el niño refiere que usted le mandó a comprar chicles?

Dijo: Que, no recuerdo haberlo hecho.

¿La madre cuando llega dice que usted estuvo echado desnudo junto a la niña en el colchón, se habrá confundido?

Dijo: Que, no ha sido así, sino cómo le estoy relatando.

¿Porque entonces proporciona tal versión en su contra?

Dijo: Que, no sé por qué tal versión

¿El niño conoce a la menor?

Dijo: Que, supongo que sí.

¿Cómo, supone que debe ser su vecino?

Dijo: Que, seguro.

Asimismo; se dispuso se practique una pericia psicológica a la menor agraviada y se practique al acusado los exámenes psicológico y psiquiátrico de perfil sexual. Suspendiéndose la audiencia para el día 6 de noviembre de 2000 a horas 10:30 am, a fin de dar cuenta de la concurrencia de la menor agraviada M.A.L.A; la testigo LUISA PASCUALA ARIAS MEDINA y dar cuenta de la pericia practicada.

6 DE NOVIEMBRE DE 2000

Continuando con la audiencia programada, **y ante la incomparecencia de la menor agraviada M.A.L.A y la testigo PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**; pese haber sido notificadas a través del Servicio Nacional de Notificaciones del Poder Judicial, apreciándose los cargos que fueron recepcionadas por la testigo (madre) de la menor agraviada. Asimismo, no se han constituido a la Secretaría de la sala la menor agraviada acompañada de su señora madre, a fin de llevarse a cabo las pericias solicitadas; tampoco se ha concluido con la pericia psiquiátrica de perfil sexual y psicológica al acusado. Por lo que se dispuso la conducción de grado o fuerza a la testigo señora **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**, debiéndose notificar a la menor a fin de que concurra a la próxima audiencia señalada.

Suspendiéndose la audiencia para el día 13 de noviembre a las 10:15 de la mañana a fin de dar cuenta la concurrencia de lavadora agraviada

la testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA** así como también dar cuenta de las pericias solicitadas.

13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000

Dando continuación a la audiencia, se informa **no haber encontrado en el domicilio a las personas notificadas con grado de fuerza Señora PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA y su menor hija (agraviada)**, habiéndose hecho la vigilancia correspondiente con resultado desfavorable. Asimismo, **se da cuenta de la recepción de antecedentes judiciales del acusado**; se informa también, que a la fecha no se envía la pericia solicitada a la oficina de medicina legal; en tanto que la señora **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA** madre de la menor agraviada no ha concurrido a la secretaría de la sala conduciendo su hija para que pueda practicarse la pericia respectiva.

Por lo que el colegiado dispuso de conformidad con señor Fiscal Superior Adjunto que los instrumentales se agreguen a los autos y se tenga presentes oportunidad; respecto a las pericias solicitadas se reiteren oficios a fin de que se practiquen las pericias psiquiátrica de perfil sexual y psicológica en el acusado, y a la menor agraviada.

Por lo que se suspende la audiencia a fin de continuar la el día lunes 20 de noviembre del 2000 en curso ahora 10:15 de la mañana, a fin de dar cuenta la concurrencia de la testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA** y su menor hija **M.A.L.A**; así cómo dar cuenta de las pericias solicitadas.

20 DE NOVIEMBRE DEL 2000

Iniciándose la audiencia, se da cuenta de la recepción de las pericia psicológica y psiquiátrica practicada el acusado Juan Toledo Contreras León, asimismo, se da cuenta de la **concurrencia de la testigo madre de la menor agraviada PASCUALA LUISA MEDINA ARIAS**, que manifestó no haber conducido a su menor hija por encontrarse en el colegio; y además, por ser traumático para su menor hija, indicándosele que es necesaria para la sala a fin de resolver situación jurídica del acusado, por lo que se le solicita a la señora testigos **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA** conducir a su menor hija a la próxima audiencia señalada.

Asimismo, se dispone que la testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA** conduzca a su menor hija a la oficina de medicina legal a fin de que se practica en la pericia psicológica psiquiátrica ordenadas por el colegiado, en ese estado se suspende la audiencia a fin de continuar el día 27 de noviembre 11:30 de la mañana a fin de dar cuenta la

conurrencia de la menor agraviada **M.A.L.A** y la testigo su madre **LUISA PASCUALA ARIAS**, así como también dar cuenta de las pericias solicitadas.

27 DE NOVIEMBRE DEL 2000

Dando continuidad a la audiencia programada para esta fecha, y con la **conurrencia de la menor agraviada M.A.L.A** la misma que se encuentra acompañada de su señora madre la testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**, la señora directora de debates procede a preguntar a la menor agraviada por su generalidad de ley; acto seguido, el señor presidente de la sala hace mención el artículo 142 del código procedimientos penales siendo de aplicación para el caso de materia de autos por ser la agraviada menor de edad, procediendo a continuación la **directora de debates a formular las preguntas a la menor agraviada M.A.L.A**; culminadas estas, fue el señor vocal Castro Reyes quien procedió a formular sus preguntas a la menor agraviada; terminadas estas, y culminando con las preguntas a la menor, es el señor fiscal superior adjunto quien formuló sus preguntas.

Concluido esta parte de la audiencia, se dispone que se continúe con el **interrogatorio de la testigo PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**, procediendo la señora de debates a examinar los generales de ley a la testigo, seguidamente, es el señor presidente de la sala quien le tomó el juramento de ley, y exhorta a la testigo que responda con la verdad a las preguntas que se le formule, caso contrario será procesada por el delito de falsedad, culminado este acto, la señora directora debates procede a interrogar a la testigo formulando las preguntas que cree conveniente.

Acto seguido; es el señor vocal Castro Reyes quién procede a realizar las preguntas a la testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**, culminado es la señorita vocal Martínez Maraví es quien procede a formular sus preguntas correspondientes a la testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**; culminada esta, es el señor fiscal adjunto quien procede a formular sus preguntas a la testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**. En este estado, el abogado de la defensa del acusado también realizó preguntas a la testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**.

Seguidamente; el colegiado de conformidad con el señor fiscal superior adjunto dispuso la notificación a **VICENTA ALEJANDRINA TORRES CÁRDENAS** como testigo en la presente causa, suspendiendo la presente audiencia para el día lunes 4 de diciembre al mediodía a fin de dar cuenta de la concurrencia de la señora testigo **Vicenta**

Alejandrina Torres Cárdenas; así como los peritos y a recabar la **pericia psicológica practicada en la menor agraviada**.

4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000

Dando inicio a la audiencia programada, se dio cuenta de la **recepción de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada M.A.L.A.**, con fecha 30 de noviembre del año 2000. Asimismo, secretaría da cuenta de la **inconcurrencia** la testigo **VICENTE ALEJANDRINA TORRES CÁRDENAS** y de los señores peritos **MARÍA CARIDAD LAMAS CALDERÓN** y **ROSARIO GIRÓN SÁNCHEZ, PETER LEÓN OYOLA** y **Patricia Ruiz Cruz**. En tanto se dispuso que la instrumental recepcionada se agregue a los autos y se tenga presente en su oportunidad.

Así mismo; se ordena se reiteren los oficios, a fin de que los señores peritos concurren a la próxima audiencia. En ese estado se suspende la audiencia para continuarla el día miércoles 11 de diciembre del año 2000 a las 12:15 del mediodía, a fin de dar cuenta con la concurrencia de la testigo **VICENTE ALEJANDRINA TORRES CÁRDENAS** y los señores peritos **MARÍA CARIDAD LAMAS CALDERÓN** y **ROSARIO GIRÓN SÁNCHEZ, PETER LEÓN OYOLA** y **PATRICIA RUIZ CRUZ**.

11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000

Continuando con la audiencia programada y con la **asistencia de la TESTIGO VICENTE ALEJANDRINA TORRES CÁRDENAS**, así como la **concurrencia de los señores peritos psiquiatras CARLOS WILFREDO ALEGRE NIETO** y **JUAN CACHAY MUGUERZA**; así como los **psicólogos ROSARIO GIRÓN** y **MARÍA CARIDAD LAMAS CALDERÓN**; asimismo, se da cuenta también de la **inconcurrencia** de los señores peritos **PETER LEÓN OYOLA** y **PATRICIA RUIZ CRUZ**. En ese estado la sala de conformidad con señor fiscal superior dispuso se reiteran los oficios a fin de lo que señores peritos Peter Leo Oyola y Patricia Ruiz Cruz concurren a la próxima audiencia

A continuación, el colegiado dispone el ingreso de la testigo **VICENTE ALEJANDRINA TORRES CÁRDENAS**, es la señora directora de debates quien le toma sus generales de ley a la testigo **VICENTE ALEJANDRINA TORRES CÁRDENAS**, es en ese estado que el señor presidente de la sala procede a tomar el juramento a la señora testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**, prosiguiendo la señora directora de debates es quién procede a formular las preguntas a la señora testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**, seguidamente es el señor vocal Castro Reyes presidente de la sala, quien procede a formular sus preguntas a la testigo

PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA, culminado, prosigue con las preguntas a la testigo **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA** la defensa del acusado.

Acto seguido, el colegio autorizo el ingreso de los señores **peritos psiquiatras CARLOS WILFREDO ALEGRE NIETO** y **JUAN CACHAY MUGUERZA** la señora directora debates es quien procede a tomar sus generales de ley a **JUAN CACHAY MURGUERZA**, posteriormente a **CARLOS WILFREDO ALEGRE NIETO**, juramentados ambos, procede la señora directora debates a interrogar a los señores peritos.

Culminado con las preguntas a los peritos psiquiatras, el colegiado dispone el ingreso de los señores **peritos psicólogos** a la sala de audiencia **MARÍA CLARIDAD CALDERÓN** y **ROSARIO GIRÓN SÁNCHEZ**; y es la directora debates quién procede a tomarla generales de ley primero a **ROSARIO NORMA GIRÓN SÁNCHEZ**, seguido hace lo mismo a **MARÍA CARIDAD LAMAS CALDERÓN**, juramentadas ambas por el señor presidente de la sala a fin de que respondan con la verdad, es el señor director de debates quién procede interrogar las a los señores peritos, posteriormente es el señor vocal Castro Reyes presidente de la sala quien formula sus preguntas.

En ese estado, se suspenden audiencia para continuar el día 18 diciembre del año en curso a horas 11 de la mañana, a fin de dar cuenta de la concurrencia los señores peritos **PETER LEÓN OYOLA** y **PATRICIA RUIZ**.

18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000

Continuando con la audiencia, y dan cuenta que pese de haberse oficiado para que concurren los señores peritos **PETER LEÓN OYOLA** y **PATRICIA RUIZ CRUZ** a la presente audiencia, estos no concurrieron, por lo que la sala de conformidad con el señor fiscal superior dispuso que se reitere los oficios a fin de que los señores antes mencionados concurren a la próxima audiencia. En ese estado se suspende la audiencia a fin de continuarla el día jueves 21 de diciembre del año 2000, a horas una de la tarde, a fin de dar cuenta de la concurrencia de los señores peritos **PETER LEÓN OYOLA** y **PATRICIA RUIZ CRUZ**.

21 DE DICIEMBRE DE 2000

Iniciada la continuación de la audiencia en la fecha y hora programada, se informa que los señores peritos **PETER LEON LOYOLA** y **PATRICIA RUIZ CRUZ** no concurrieron a la presente audiencia, por lo que la sala de conformidad con señor fiscal superior dispuso que se reiteren

los oficios de los señores peritos **PETER LEÓN OYOLA** y **PATRICIA RUIZ CRUZ** bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza, a fin de que concurren a la próxima audiencia la cual se fijó para el día martes 26 de diciembre a horas 10:30 de la mañana a fin de dar cuenta de la concurrencia de los señores peritos.

26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000

Continuando con la audiencia, dan cuenta de la **concurrencia** de los señores peritos **PATRICIA RUIZ CRUZ** y **PETER LEON LOYOLA**, acto seguido la señora directora de debates procede a tomar sus generales de ley a la señora perito **PATRICIA MÓNICA CRUZ**; continuando hace lo mismo con el perito **PETER MAURICIO LEÓN OYOLA**. Juramentados, ambos por el señor presidente a fin de que respondan con la verdad las preguntas que se le formulen, con la advertencia que si faltan a la verdad pueden ser sometidos a un proceso penal. En ese estado la señora directora de debates procede interrogar a los señores peritos. Dando posteriormente paso a dar lectura de las **piezas procesales del proceso: estado policial (fs 2-14), denuncia fiscal (fs.15), auto apertorio de instrucción (fs. 17), certificados de antecedentes penales (fs. 30, 65 y 114) declaración referencial de Juan Humberto Contreras alférez (fs. 35 y 36), partida de nacimiento (fs. 52), ficha RENIEC (fs. 126 y 127), certificado de antecedentes judiciales (fs. 136) pericia psicológica practicada al acusado (fs. 140-142), evaluación psiquiátrica practicada al acusado (fs. 143 al 146), pericia psicológica practicada la menor agraviada (fs. 162 a 164)**

Acto seguido el señor fiscal superior adjunto procedió a formular su Requisitoria Oral, haciendo un breve recuento de los hechos; así como las manifestaciones de los testigos, y las demás piezas procesales que obran en autos, por lo que este ministerio reproduce su requisitoria oral solicitando se le imponga el acusado la pena de **15 años de pena privativa de la libertad así como una reparación civil de 4,000 nuevos soles a favor de la agraviada**. Acto seguido el abogado de la defensa de los acusados formulo los alegatos respectivos; culminado los mismos, suspenden la audiencia para continuar el día 28 de diciembre del año en curso a horas 9:30 de la mañana a fin de emitir sentencia.

11) FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS
ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL

EXP. Nº1444-00.

DD. Dra. RODRÍGUEZ ALARCON.

SENTENCIA

Lima, veintiocho de diciembre
del año dos mil.-

VISTOS: En audiencia privada la causa seguida contra **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, por el delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menores en grado de Tentativa, en agravio de la menor M.A.L.A. (preservándose la identidad de la agraviada en aplicación del artículo tercero de la ley número veintisiete mil ciento quince) ; RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del atestado policial de fojas dos a catorce, denuncia debidamente formalizada por el señor Representante del Ministerio Público a fojas quince, el Juzgado procedió a abrir instrucción a fojas diecisiete ; que, tramitada la causa conforme al procedimiento ordinario, en su oportunidad, los autos fueron elevados a la Sala Penal ; que, emitida la acusación escrita de fojas setentisiete a setentinueve, la Sala Penal procedió a dictar el

Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas ochenta, señalando día y hora para el acto oral ; que examinado el acusado, escuchada la requisitoria oral y el alegato de la defensa, la Sala Penal procedió a plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho que corren en pliego aparte, habiendo llegado la oportunidad de emitir resolución final ; **y CONSIDERANDO** : Que, de las diligencias y compulsas de las pruebas actuadas se tiene lo siguiente: **PRIMERO**: Que, se imputa al procesado Juan Toledo Contreras León, con fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, haber intentado practicar el acto sexual con la menor agraviada en circunstancias que ésta acudió a su vivienda, luego de que el hijo del acusado le prometió regalarle un gatito, lugar donde fue encontrada por su madre y otros vecinos como la testigo señora Vicenta Torres Cárdenas, desnuda desde la cintura para abajo, en tanto que el acusado Juan Toledo Contreras León, se encontraba completamente desnudo en estado de ebriedad sobre un colchón, que se encontraba en el suelo, hechos que ocurrieron en el Asentamiento Humano Su Santidad Juan Pablo II, Canto Grande – distrito de San Juan de Lurigancho ; **SEGUNDO** : Que, de autos se aprecia que el acusado Juan Toledo Contreras León se encuentra identificado con la ficha RENIEC, como es de verse a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete ; **TERCERO**: Que, asimismo de autos se aprecia que la menor agraviada se



encuentra plenamente identificada con la partida de nacimiento obrante a fojas cincuentidós, y que al momento de la comisión de los hechos ésta contaba con cuatro años de edad ; **CUARTO:** Que de autos se aprecia que el acusado Juan Toledo Contreras León, niega los hechos imputados en su contra tal como lo señala en su manifestación a nivel policial a fojas diez, así como también lo refirió en el acto oral de la audiencia ; que en su declaración primigenia el acusado refiere que aquel día en circunstancias que se encontraba descansando, ingresó su hijito en compañía de una niña, los mismos que estaban bañando a un gatito ; que luego al sentir que tocaron la puerta y al abrir su hijo ingresaron violentamente al interior de su domicilio varias personas encontrándolo semi - desnudo de la mitad del cuerpo para abajo, pues ese día había llegado un poco ebrio a su domicilio ; para luego en el acto oral de la audiencia indicar que, en circunstancias que dormía con un short estando un poco mareado, escuchó que tocaron la puerta de su domicilio, que al despertar su hijo ya había logrado abrir la puerta saliendo éste detrás de su hijo y observó que la madre de la menor, conjuntamente con otras personas ingresaron a su domicilio ; que vio a la niña que estaba bañándose con un gatito, encontrándose con el torso desnudo pero que llevaba puesto un pantaloncito, siendo que supone que se encontraba un poco mojada por cuanto estaba jugando con su hijito y el gatito bañándose ; que asimismo el acusado indicó, que

no se encontraba desnudo sino que tenía puesto su short, habiéndose percatado que cuando tocaron la puerta recién vio a su hijo que estaba corriendo y la niña iba detrás de él, agregando a ello que éste se encontraba durmiendo en el colchón que estaba en el fondo de su domicilio, en tanto que los niños se encontraban jugando en el patio del mismo que se encuentra a nueve metros del lugar donde dormía ; **QUINTO:** Que, por otro lado en autos obra la declaración a nivel policial de la menor agraviada a fojas once, quien manifestó que el día de los hechos, su amiguito – el hijo del acusado -, le dijo que le iba a regalar un gatito que estaba en su casa, por lo que fue e ingresó a su domicilio, que vio al acusado que se encontraba desnudo ; que luego el acusado le envió a su hijo a comprar caramelos, para luego echarse a su cama la misma que estaba en el suelo, que le metió su miembro viril, doliéndole y comenzando a llorar, momentos en que su madre, sus amigas y finalmente la policía ingresó al lugar ; **SEXO:** Que, asimismo es de verse en autos que obran las declaraciones testimoniales de las señoras Luisa Pascuala Arias Medina y Vicenta Alejandrina Torres Cárdenas, quienes a nivel policial a fojas ocho y nueve, a nivel judicial a fojas treintitrés y cincuentiocho respectivamente refirieron que el día de los hechos en circunstancias que la señora Pascuala madre de la menor agraviada se encontraba dictando una charla a los padres de familia de la zona, referida a nutrición, de un momento a otro casi

SECRET

al concluir la reunión, la señora Pascuala se percató que su menor hija - la agraviada -, no se encontraba por dicho lugar, comenzando a buscarla por espacio de media hora, y siendo que por referencias le indicaron que una niña había cruzado la pista con dos niños, es que cruzó la pista y fue en compañía de la señora Vicenta y otras madres, con dirección a la casa del acusado; siendo que al llegar a su domicilio les abrió la puerta el hijo del acusado, instantes en que escuchó bulla en el interior donde había una niña, y como quiera que ésta se encontraba nerviosa empujaron la puerta y al ingresar al domicilio como refiere la madre de la menor agraviada vio un cuadro impactante pues vio al acusado desnudo de la cintura para abajo y sentado en un colchón junto a la menor agraviada quien se encontraba cogiendo un gatito, y con los ojos llorosos; que lo encontró al acusado tratando de echarse encima de la menor agraviada, en tanto que su menor hija también se encontraba sin su ropa interior, sin ropa de la cintura para abajo; que por otro lado obra la testimonial de la señora festigo Vicenta Torres Cárdenas quien agregó que fue la primera que ingresó al domicilio, para luego ingresar la madre de la menor agraviada, y es donde también observó dicha situación, siendo que la menor agraviada lloraba porque el acusado tenía una pierna encima de la niña; instantes en que el acusado atinó a decir " que no hizo nada, y que la niña se estaba bañando, observando al acusado que acusado estaba




mareado, encontrándose incluso en el interior de la vivienda uno de sus menores hijos quien vela lo que ocurría ; **SETIMO:** Que asimismo se agrega a ello la referencial a fojas treinticinco, del menor Juan Humberto Contreras Alferes de seis años de edad, quien manifestó que el día de los hechos llevó a su amiguita a su casa a fin de regalarle un gatito, siendo que en aquella fecha su padre se encontraba durmiendo por cuanto había llegado borracho ; para luego en un momento determinado su papá al despertar le mandó comprar chicles a la tienda momentos en que se quedaron solos su papá y la menor agraviada ; **OCTAVO:** Que no obstante el Certificado Médico Legal a fojas doce practicado a la menor agraviada y ratificada a fojas cuarenticinco se aprecia que no presenta desfloración, no coito contra natura así como no presenta lesiones traumáticas recientes extragenitales, sin embargo de la Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada de fojas ciento sesentidós a ciento sesenticuatro, se desprende que la menor agraviada presenta reacción estrés agudo, de tipo sexual como se aprecia de la ampliación en la ratificación pericial ; requiriendo de tratamiento psicológico; aunándose a ello la pericia psicológica del acusado Juan Toledo Contreras León quien presenta personalidad con rasgos disociales ; **NOVENO:** Que de lo anteriormente expuesto se tiene que si bien resulta difícil comprobar el delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, por la naturaleza del delito

como en el presente caso si bien no se aprecia laceración alguna, o lesiones en la menor agraviada se hace necesaria la actuación de otros medios probatorios distintos al certificado médico citado, como la evaluación psicológica practicada a la menor agraviada, pues éstos actos dejan secuela de tipo psicológico produciendo estrés generado por éste hecho tal como es de apreciarse de la pericia efectuada en la menor agraviada de fojas ciento sesentidós a ciento sesenticuatro ; que se aúna a ello que de la pericia psicológica y psiquiátrica practicada al acusado de fojas ciento cuarenta a ciento cuarentidós y de fojas ciento cuarentitrés a ciento cuarenticuatro, se aprecian que el acusado presenta una personalidad disocial, siendo por tanto que tiende a transgredir normas y hacer daño a terceras personas, tal como lo ratificara los señores peritos en el acto oral de la audiencia al referir que las posibilidades en incurrir en transgredir normas de tipo penal ; que asimismo se aúna a lo antes expuesto las declaraciones testimoniales de la señora Luisa Pascuala Arias Medina y de la señora Vicenta Alejandrina Torres Cárdenas, quienes corroboran la versión de la menor agraviada, siendo que fueron las testigos presenciales, de los hechos suscitados en el interior del domicilio del acusado, al observar que el acusado se encontraba desnudo, así como que la menor agraviada se encontraba sin ropa desde la cintura para abajo y llorosa, siendo que la señora Vicenta Torres fue contundente al sostener en el acto oral que vio al acusado:

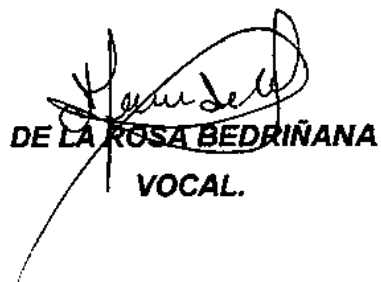
cuando la tenía sujeta a la niña pretendiendo introducirle su miembro viril momentos en que fue sorprendido por la testigo quien ingresó primero al lugar de los hechos, siendo que el acusado tratando de disimular los hechos ilícitos, se alejó de la menor en tanto que la niña desnuda lloraba sin atinar a decir nada, hechos que demuestran que se encuentra acreditada la comisión del delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal del acusado, previsto y penado en el artículo ciento setentitrés, inciso primero, concordado con el artículo dieciséis del Código Penal vigente, por lo que deberá expedirse una sentencia condenatoria; **DECIMO** : Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer al acusado se debe tener en consideración las condiciones personales del acusado ; que conforme al certificado de antecedentes penales de fojas ciento catorce el acusado no registra antecedentes penales ; que se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos por lo que es de aplicación el artículo veinte del Código Penal debiendo rebajarse prudencialmente la pena ; **DECIMO PRIMERO** : Que, para los efectos de fijar una reparación civil a favor del agraviado debe tenerse presente que la menor agraviada ha sufrido un daño moral y psicológico, debido a que presenta estrés agudo debido a que el delito de violación en sí no se llegó a consumar, pero que siempre deja secuelas o traumas en las agraviadas de éste tipo

de delitos, siendo por tanto que requiere de un tratamiento así como una reparación civil considerada ; **DECIMO SEGUNDO:** Que, al caso sub - examine resulta de aplicación también los artículos uno, seis, nueve, diez once, doce, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós y noventitrés del Código Penal, concordante con el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza administrando justicia a nombre de la Nación, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima ; **FALLA:** **CONDENANDO a JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, por el delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menores en grado de Tentativa -, en agravio de la menor M.A.L.A.(preservándose la identidad de la agraviada en aplicación del artículo tercero de la ley número veintisiete mil ciento quince) ; y como tal le impusieron **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de la carcelería sufrida desde el trece de octubre vencerá el doce de octubre del año dos mil diez ; **FIJARON:** En la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada ; **ORDENARON:** Que previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, el sentenciado sea sometido a

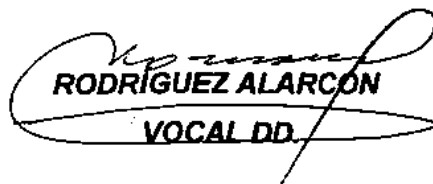
tratamiento terapéutico de conformidad con el artículo ciento setentiocho - A, del Código Penal vigente ; **MANDARON:** Que la presente sentencia sea leída en acto privado, la misma que consentida o ejecutoriada °que sea, se expidan los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; archivándose definitivamente con conocimiento del Juez de la Causa, a efecto de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo trescientos treintisiete del Código de Procedimientos Penales.—
SS.



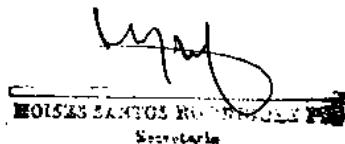
CASTRO REYES.
PRESIDENTE.



DE LA ROSA BEDRIÑANA
VOCAL.



RODRÍGUEZ ALARCÓN
VOCAL DD.



EOLISES SANTOS RODRÍGUEZ
Secretaría

12) FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

SALA PENAL

R.N No. 591

LIMA



Lima, catorce de marzo
del dos mil uno.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y
CONSIDERANDO: que, las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de ésta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello, a su vez, implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; que por lo tanto, para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta la forma, circunstancias y peligrosidad con que el encausado Juan Toledo Contreras León perpetró el ilícito que se le atribuye, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarentiséis del Código Penal; siendo esto así, es del caso modificársele la pena proporcionalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; de otro lado, la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior debe ser en forma proporcional con el daño irrogado; que, al no haber procedido de este modo la Sala Penal Superior, es del caso regularizar dicho extremo de la sentencia venida en grado: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento ochentinueve, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil, que condena a Juan Toledo Contreras León por el



PODER JUDICIAL

SALA PENAL
R.N No. 591 - 2001
LIMA



201

..//..

delito contra la libertad - violación de la libertad sexual - en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, en atención a lo dispuesto por la Ley veintisiete mil ciento quince; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone al encausado Juan Toledo Contreras León, diez años de pena privativa de la libertad; y fija en cuatro mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el mencionado sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en estos extremos: **IMPUSIERON** a Juan Toledo Contreras León, siete años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el trece de octubre del dos mil - notificación de detención de fojas noventidós - vencerá el doce de octubre del año dos mil siete; **FIJARON** en mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el mencionado sentenciado a favor de la agraviada; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

ALMENARA BRYSON
BACIGALUPO HURTADO
GONZALES LOPEZ
BROMLEY GUERRA
GONZALES VIDAL

Al grupo y...

PUBLICACION PORRE A LEY

DIVIN LEONARDO DAVILA
Secretario (a) Sala Penal
PODER JUDICIAL

13) JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° 1575-2015 HUÁNUCO, DE FECHA 20 DE MARZO DE 2017, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

La declaración de la víctima por sí sola no enerva la aplicación de inocencia necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el tribunal juzgador.

“(…)” tratándose de un delito de violación sexual, en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. El tratamiento para considerarse prueba válida es el siguiente Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invalide dichas afirmaciones. Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada a la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a criterios para su valoración, como son i) la ausencia de credibilidad subjetiva ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esas declaraciones incriminatorias, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientados que ayudan a la racionalidad de su valoración.

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N° 66-2017 JUNÍN, DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2019, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Este Supremo Tribunal considera que la tentativa (artículo 16 del CP), responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP) responsabilidad restringida por las eximentes imperfectas de responsabilidad penal artículo (20 del CP) el error de prohibición vencible (artículo 14 del CP) error de prohibición culturalmente condicionado vencible (artículo 15 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 del CP) son causales de dimensión de punibilidad, y no circunstancias atenuantes privilegiadas.

“(…)” en este punto se considera que la parte especial del código penal regula la sanción de conductas consumadas en que se produce la efectiva lesión al bien jurídico que en efecto no se puede equiparar

una conducta consumada con un intento de delito es por ello que en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena para la determinación judicial de la pena en casos de tentativa no resultan aplicables las reglas de los tercios previstos en el artículo 45 a del código penal cuya redacción y sentido antológico es para los casos de las penas previstas en la parte especial.

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1083-2017 AREQUIPA, LIMA, CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

“(…)” i) La tentativa es una causa de disminución de la punibilidad. No es una atenuante privilegiada ii) La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior - literal a del inciso 3 del artículo 45-A del Código Penal-, no registran expresamente la concurrencia de estas para su aplicación iii) la tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo 16 del Código Penal, que establece: “El juez reprimir a la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado.

SALA PENAL PERMANENTE RESOLUCION N° 2528-2010, JUNÍN. LIMA, DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

“(…)” Que, para efectos de resolver lo que es materia de pronunciamiento, debemos indicar lo siguiente: **i)** respecto al *iter criminis* o itinerario del delito; que el proceso de un delito comprende la fase interna; constituida por la ideación, esto es, el proceso mental del sujeto que termina con la toma de decisión de cometer el delito (no punible); y, la fase externa; constituida por: a) los actos preparatorios (el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para lograr el fin que se propone -conducta que generalmente es atípica y en consecuencia impune-); b) ejecución (el agente empieza a utilizar los medios previstos para lograr cometer su plan delictivo -aquí se presenta la tentativa-); c) consumación (se verifica la realización completa de todos los elementos del tipo penal); y, d) agotamiento (el agente logra satisfacer fines específicos); y, **ii)** respecto a la tentativa, que esta se presenta cuando el agente

empieza la fase ejecutiva del delito, sin consumarlo, ya sea por causas voluntarias o extrañas a él.

SALA DE LO PENAL SENTENCIA N° 139/2018 EN MADRID, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 TRIBUNAL SUPREMO DE MADRID

“(…)” se han manejado doctrinalmente dos teorías: **una subjetiva**, que pone el acento en el plan del autor, o sea, en el signo interno del propósito del mismo, conforme a la cual, si lo que el sujeto quería llevar a cabo era la total consumación del hecho, estaremos en presencia ya de una **tentativa acabada**; y otra teoría, de características **objetivas**, que pone el punto de vista en la secuencia de actos verificada antes de la interrupción forzada del hecho, de modo que si se han practicado todos aquellos actos que debieran dar como resultado el delito, y éste no se produce en todas sus consecuencias por causas ajenas a la voluntad del culpable, estamos en presencia de la tentativa acabada. **La inacabada, sin embargo, admite aún el desistimiento voluntario del autor.**

“(…)” Aunque la jurisprudencia, quizá con un excesivo arrastre del concepto de tentativa “(…), sigue manejando los conceptos de tentativa acabada e inacabada, este punto de vista debe ser modificada “(…)”.

En efecto, en este precepto, no solamente se tiene en cuenta "el grado de ejecución alcanzado", que es una traslación de los antiguos conceptos de la imperfecta ejecución, sino atender al "peligro inherente al intento", que es tanto como poner el acento en la conculcación del bien jurídico protegido, momento a partir del cual los hechos entran en el estadio de la tentativa, y el peligro, que supone la valoración de un nuevo elemento que configura la cuantía del merecimiento de pena, y cuyo peligro no requiere de módulos objetivos de progresión de la acción, sino de intensidad de ésta, de modo que el peligro actúa corrigiendo lo más o menos avanzado del intento, y cuando concurre, determina una mayor proporción en la penalidad.

14) DOCTRINA

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán¹ nos indican que normalmente, cuando los preceptos penales describen y tipifican un delito, lo hacen refiriéndose al mismo en su forma consumada. Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada. El delito consumado constituye, pues, el punto de referencia o la imagen conceptual que tiene presente el legislador a la hora de configurar los tipos delictivos.

1. CONSUMACIÓN FORMAL Y MATERIAL

2.

“(...)” siempre que la ley señale la pena de una infracción, se entenderá que la impone a la consumada. Se parte aquí de un concepto formal de consumación o consumación típica. En este sentido, consumación es la plena realización del tipo en todos sus elementos. Generalmente, en los tipos delictivos de los delitos de resultado, la consumación se produce en el momento de la producción del resultado lesivo (por ej., en los delitos contra la vida: con la muerte del sujeto pasivo). Sin embargo, el legislador puede adelantar la consumación a un momento anterior. Así, en los delitos de consumación anticipada (delitos de intención, delitos de peligro), el legislador no espera a que se produzca el resultado lesivo que con la prohibición penal se trata de evitar, sino que declara ya consumado el hecho en un momento anterior. Así, por ejemplo, el delito de rebelión se consume desde el momento en que se produce un alzamiento público y violento para alcanzar determinados fines (derogar o suspender la Constitución, destituir al Rey, impedir la libre celebración de elecciones, disolver las Cortes, etc.); no es, por tanto, necesario que se consigan dichos fines, pues, como la Historia demuestra, cuando los rebeldes consiguen sus fines, la rebelión ha triunfado y se han convertido en los nuevos dueños del poder político (un claro ejemplo de ello fue la rebelión militar española del 18 de julio de 1936; un caso de signo contrario, el intento de Golpe de Estado de 23 de febrero de 1981). Distinta de la consumación formal es la consumación material, agotamiento o terminación del delito, en la que el autor no sólo realiza todos los elementos típicos, sino que, además, consigue satisfacer la intención que perseguía: heredar al pariente que mató, lucrarse con el delito patrimonial cometido, etc.

¹ Francisco Muñoz Conde - Mercedes García Arán DERECHO PENAL - PARTE GENERAL Derecho Penal Parte General 8ª edición, revisada y puesta al día

3. TENTATIVA.

La distinción entre tentativa y consumación evoca rápidamente una diferenciación de grado puramente objetiva en la fase de ejecución del delito. Esta diferenciación repercute después en la determinación de la pena aplicable, y tiene su razón de ser en que la consumación es más grave que la tentativa porque en ella el desvalor del resultado no sólo es mayor, sino que, a veces implica la lesión irreversible del bien jurídico que generalmente no se da en la tentativa. Piénsese en un delito contra la vida, en el que la consumación supone la muerte y la tentativa todo lo más una lesión o, a veces, ni siquiera eso (la bala pasa rozando el cuerpo del agredido). Pero ello no quiere decir que ambas instituciones sean diferentes o que el fundamento de su punibilidad responda a principios distintos, sino sólo que tanto en su percepción social como jurídica, la consumación supone siempre un plus de mayor gravedad que la tentativa, porque el desvalor del resultado de aquélla es siempre mayor que el de ésta, por más que el desvalor de la acción sea el mismo. Si el concepto de injusto sólo se basara en el desvalor de la acción, no sería necesario diferenciar entre tentativa y consumación. Pero, como ya hemos visto anteriormente, el desvalor del resultado es también una parte integrante del concepto de antijuricidad, que obviamente al ser mayor en la consumación, determina una mayor antijuricidad de ésta. Sin embargo, el desvalor de la acción es el mismo en una y otra, de ahí que el elemento subjetivo, la intención o dolo de consumir el delito, sea el mismo en ambas.

En la tentativa² el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

VIOLACIÓN SEXUAL³

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

² CAPÍTULO II Artículo 16°, Código Penal – Decreto Legislativo N° 635.

³ CAPÍTULO IX Artículo 170°, Código Penal – Decreto Legislativo N° 635.

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

TENTATIVA INACABADA Y ACABADA

Los conceptos de tentativa inacabada y acabada⁴, particularmente la distinción entre ambas figuras, son objeto de debate en la doctrina y en la jurisprudencia. Tradicionalmente, y aún hoy, la cuestión que ha centrado la discusión entre la doctrina científica es si es preciso partir de un criterio objetivo o subjetivo para decidir cuándo ha realizado el sujeto todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado. Según el parecer doctrinal, con arreglo al punto de vista objetivo hay que entender que la tentativa es acabada cuando el sujeto haya realizado todos los actos realmente necesarios para la producción del resultado, en el sentido de que así lo juzgue un espectador imparcial atendiendo a la estructura del tipo objetivo de que se trate. Si el espectador imparcial concluye, en cambio, que el sujeto solo ha practicado parte de esos actos, la tentativa será inacabada. Por otra parte, si se atiende a un criterio subjetivo, lo relevante son las representaciones del autor, esto es, la tentativa será acabada o inacabada según si el sujeto cree haber realizado todos o parte de los actos necesarios para la producción del resultado. En la actualidad, un sector de la doctrina que puede considerarse mayoritario tiende a recurrir a un criterio denominado objetivo-subjetivo o mixto, que parte de la perspectiva objetiva, es decir, del punto de vista del espectador imparcial, pero considerando el plan del autor. De

⁴ Carmen alastuey Dobón "TENTATIVA INACABADA, TENTATIVA ACABADA Y DESISTIMIENTO" - REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 3. a Época, n. o 5 (2011)

acuerdo con este último punto de vista, quien quiere matar a otro haciendo estallar una bomba de relojería a su paso, y cree que ha realizado todos los actos ejecutivos, cuando en realidad ha colocado la bomba pero se le ha olvidado conectar el mecanismo que la hará explotar a la hora precisa, realizará una tentativa inacabada, pues el espectador objetivo habría considerado que aún faltaban actos ejecutivos por realizar, de acuerdo con el plan que ideó el autor para cometer el delito.

Con ser esta polémica de gran interés, lo que convierte en insoslayable un pronunciamiento al respecto, lo cierto es que ninguno de esos criterios son útiles para resolver los casos que aquí nos ocupan, dado que en ellos lo que importa no es tanto solucionar una discordancia entre las representaciones del sujeto sobre su propia actuación y las conclusiones a las que llegaría un espectador objetivo sobre el avance en la ejecución realizada, sino aclarar qué momento debe tomarse como punto de referencia a la hora de enjuiciar si el sujeto realizó todos o parte de los actos ejecutivos. Es decir, partiendo de que este juicio solo puede formularse ex post —situándose el juez en el momento en que el sujeto ya ha actuado—, interesa decidir, concretamente, si hay que atender al momento de la ejecución, lo que implica mirar hacia atrás y preguntarse por lo que el sujeto ha hecho, o si, por el contrario, conviene fijarse más bien en el resultado de su actuación, en relación con la producción del resultado pretendido inicialmente. Que la tentativa sea acabada o inacabada dependerá aquí, en consecuencia, de la adopción de la perspectiva del «horizonte de la ejecución» o del «horizonte del desistimiento». Sobre este asunto debate el Tribunal Supremo en su jurisprudencia reciente, defendiendo las dos perspectivas, con lo que llega a conclusiones distintas en supuestos similares. Ello puede apreciarse en los siguientes ejemplos:

En la Sentencia n.º 600/2005, de 10 de mayo (Pte. José Ramón Soriano Soriano) se relatan como hechos probados que el acusado y la víctima se encontraban dentro de un ascensor cuando el primero lanzó contra la segunda, con intención de matarla, una cuchillada en el abdomen que solo le alcanzó en parte y que pudo parar con las manos, sujetando la víctima el arma, de forma que suspendió los nuevos intentos del acusado de clavarle el cuchillo. En el momento en que el ascensor se abrió, la víctima aprovechó para salir del mismo, pero antes de conseguir huir aún recibió por la espalda dos impactos en el antebrazo y glúteo derechos con la citada arma. Entendió el Tribunal de instancia que los hechos eran constitutivos de tentativa inacabada de asesinato, calificación que confirma el Tribunal Supremo, desestimando en este extremo el recurso de la acusación particular. Considera el Alto Tribunal en esta sentencia que hay tentativa inacabada cuando «el autor no ha

dado término a su plan» y **tentativa acabada** cuando «ha realizado todo cuanto se requería según su proyecto delictivo para la **consumación**». A partir de aquí, argumenta que en este caso el acusado no ultimó el plan propuesto, pues los intentos de causar la muerte «no se materializaron». En opinión del Tribunal Supremo «el plan concebido por el autor (...) sólo inició su ejecución, sin llegar no ya a producir el resultado buscado, sino ni siquiera a culminar esa ejecución con todos los actos propios de la misma».

En los mismos términos se resuelve el caso enjuiciado en Sentencia n.º 522/2007, de 2 de noviembre (Pte. Luciano Varela Castro): el procesado se dirige junto a la víctima a una lonja desocupada y vacía compuesta de dos plantas, una a ras de calle y otra en el sótano, «tras introducirse ambos en la lonja, el procesado cerró la puerta con llave y condujo a Sergio al sótano bajando por las escaleras tras él, y antes de finalizar el último tramo, aprovechando que Sergio se encontraba de espaldas en un escalón inferior y totalmente ajeno a todo peligro, le golpeó con un martillo, de modo súbito e inesperado y con intención de acabar con su vida, dirigiendo un primer golpe hacia la parte trasera del cráneo, para acto seguido impactarle en la cabeza en al menos otra ocasión e intentarlo de la misma forma en varias ocasiones más, reaccionando la víctima y logrando parar los golpes con sus brazos y sus manos. Finalmente, Sergio logró arrebatarse el martillo a su cuñado y salir a la calle pidiendo auxilio, siendo asistido por una ambulancia que le trasladó al hospital». Basándose en la Sentencia referida anteriormente, también aquí considera el Tribunal Supremo que «el plan concebido por el autor sólo inició su ejecución, y que las lesiones ocasionadas a la víctima eran inhábiles para producir la muerte, por lo que la tentativa no fue acabada, sino meramente comenzada».

Finalmente, la Sentencia n.º 2/2009, de 2 de febrero (Pte. Francisco Monderde Ferrer), tras exponer los distintos pronunciamientos del Tribunal Supremo en materia de distinción entre ambas clases de tentativa considera que «en aquellos casos en que la acción se condiciona (...) a la reiteración de actos delictivos, de modo que puede detenerse su curso causal por el **desistimiento del agente (...) se construye una propia tentativa, que será en tal caso inacabada**. Tal ocurre con el despliegue de una serie de golpes dirigidos a la producción del resultado de muerte de la víctima, cuando ninguno de ellos tiene la característica de letal por sí mismo, un conjunto de puñaladas con tal resultancia, o bien una operación de asfixia, como en este caso donde no se describen en el factum maniobras de una intensidad suma para producir la muerte, salvo el comienzo de tal actividad». Con esta argumentación se modifica la calificación de tentativa acabada de homicidio que había apreciado el Tribunal de instancia en un caso en el que el procesado,

tras propinar varios golpes a la víctima, utiliza una goma elástica y aprieta con ella su cuello hasta que la deja inconsciente, abandonando el lugar ante la presencia de un vecino, y recobrando la víctima después la consciencia. En estas sentencias se fija el Tribunal Supremo, sin duda, en el resultado de la actuación del sujeto para concluir que la tentativa es inacabada, adoptando en el enjuiciamiento la perspectiva denominada del desistimiento, propia de los defensores entre la doctrina alemana de la teoría de la consideración global: dado que tras haber actuado el sujeto se aprecia que el resultado no va a producirse con lo hecho hasta entonces, la tentativa tiene que ser inacabada. Por otra parte, es evidente que en estos ejemplos **la cuestión del desistimiento queda fuera de la discusión**. El sujeto no puede continuar actuando, con lo que no puede plantearse desistir; no puede elegir entre continuar la ejecución o abandonarla ni puede llevar a cabo acciones de evitación del resultado. Son casos claros de **tentativa fracasada**. Aún así, no puede descartarse que el Tribunal Supremo se fije en consideraciones propias del desistimiento para concluir que hay tentativa inacabada. Es más, en la última sentencia citada lo menciona expresamente, dando a entender que en estos supuestos la tentativa tiene que ser inacabada, de manera que, en caso de que el desistimiento fuese posible (disparo fallido, pudiendo el sujeto continuar disparando), bastaría con detener el curso causal para desistir. De esta manera se vuelve a caer en el peligro sobre el que ya he advertido anteriormente, a saber, el de definir la forma de tentativa desde el desistimiento

Pero el Tribunal Supremo ha defendido también la opinión contraria. Bacigalupo Zapater formuló un voto particular a la citada Sentencia n.º 522/2007 (caso de los golpes con un martillo), en el que argumenta, en contra de la mayoría, que la tentativa tiene que ser acabada, siguiendo la teoría de la consideración individualizada. Según el citado magistrado, de acuerdo con esta teoría la tentativa será acabada «cuando cualquiera de los hechos que llevó a cabo el autor en la realización de su plan comporta por sí mismo la realización íntegra de una acción que racionalmente considerada hubiera debido producir el resultado o la realización del tipo según el plan del autor». Pues bien, desde esta óptica los actos planeados para matar y ejecutados por el autor (matar a golpes de martillo en la cabeza) eran suficientes para producir la muerte, aunque no la llegan a producir porque se ejecutan de forma defectuosa. Por tanto, en el caso enjuiciado el acusado practica todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado, pues «cada uno de esos golpes de martillo hubiera podido objetivamente producir el resultado y si éste no se produce no fue por la

voluntad del acusado, sino por su error o torpeza en la ejecución del plan»).

Consideraciones similares encontramos en la Sentencia n.º 657/2007, de 21 de junio (Pte. Juan Saavedra Ruiz), donde se relatan como hechos probados los siguientes: el procesado entra en la vivienda en la que convivía con su pareja y, tras desconectar la corriente eléctrica y coger del cuarto de baño un albornoz y de la cocina un bote que contenía alcohol, accede al dormitorio en que estaba acostada su pareja, se sienta sobre su abdomen con una pierna a cada lado y le pone sobre la cara el albornoz empapado en alcohol, presionando con ánimo de acabar con su vida, impidiendo que pudiera respirar. Ella consigue quitar la prenda de su cara y el procesado, en la misma posición, le mete una mano en la boca y con la otra le tapa los orificios de la nariz para que no pudiera respirar. La víctima consigue zafarse mediante un empujón y coge del suelo una bota con la que golpea al procesado en la cabeza, tras lo cual él mismo la sentó en la cama, momento en que a ella le entró un golpe de tos que la hizo vomitar. A continuación empezó a llorar y le preguntó: ¿Raúl, qué estás haciendo? El aún le agarra por la garganta con un mano, aunque sin ejercer suficiente presión para impedirle respirar y, estando así, le dice «ahora siento lo que sienten los hombres cuando matan a sus mujeres» y «no sé si matarte o no matarte». A partir de ahí ella le habló para tranquilizarle y consiguió que el procesado abandonase la habitación, enchufase la corriente eléctrica y se sentase a ver la televisión. Pues bien, se defiende en esta sentencia que hay tentativa acabada cuando «el resultado pueda producirse sin mayores actuaciones por parte del autor» e inacabada «cuando éste no haya ejecutado todos los actos que según su plan debería realizar para producir el resultado y objetivamente desaparece el peligro de que se produzca». Dado que en este caso el plan trazado por el autor «se desarrolla puntualmente» y el resultado «no tiene lugar únicamente por la reacción de la víctima, de forma que no se trata de la insuficiencia de los medios empleados sino de la resistencia de aquélla», entiende el Tribunal que estamos ante una tentativa acabada. Teniendo en cuenta que en este caso emerge la cuestión del desistimiento, en la sentencia se da cuenta de la existencia de dos teorías al respecto: la —denominada en el pronunciamiento— de la consideración total (consistente en «considerar el suceso como una unidad vital») y la de la consideración individualizada (que individualiza «los segmentos vitales que integran el mismo con cierta autonomía»), optando el Tribunal por la segunda, con el argumento de que en caso contrario se llegaría a «soluciones donde el desistimiento alcanzaría un grado tal de amplitud que no es asumible desde el punto de vista del reproche de la conducta del sujeto».

12- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

ATESTADO POLICIAL N° 37-JPNC-CSE-SID-SJL COMISARIA DE SANTA ELIZABETH (25 de marzo 1998) (fs. 03 al 14)

Que con fecha 02 de febrero 1998, aproximadamente a las 6:20 pm, la señora **LUISA ARIAS MEDINA (29)** quien domicilia en la Mz. 35-Lte. 08 Sector G-AA. HH "9 de febrero" se encontraba dictando charlas a madres de familia sobre el programa ADRA-OFASA acompañada de su menor hija **ADELAIDA LEVANO ARIAS (4)** en la Mz. 37-Lt. 2, cuando se percata que su menor hija no se encontraba en el inmueble, procediendo a buscarla desesperadamente con las madres que se encontraban en la charla. Indica que es un vecino quien le informa que la había visto con un menor de nombre **JUAN HUMBERTO**, dirigiéndose al inmueble del menor ubicado en la Mz. "H-12" Lte. 03 del AA.HH SSJP II-Cto Grande-SJL, que al llegar escucho gritos de la menor, ingresando al inmueble en compañía de la señora **VICENTA ALEJANDRINA TORRES CARDENAS (37)** y la señora **SILVIA ROMERO TORRES (20)**, quienes apreciaron a un sujeto junto a la menor totalmente desnudos acostados en un colchón en el piso.

A las 6:45 pm, y en mérito de una llamada realizada al 105, se constituyó al inmueble sito en la Mz. 12-Lte.03-AA.HH. "Su Santidad Juan Pablo II" – SJL, el SO.1era. PNP PAREDES PEREZ al mando de la móvil OA-2111, quien manifiesta que en el interior del inmueble la presencia de la madre de la menor así como a otras 20 personas aproximadamente, donde se logró identificar al presunto hecho del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN SEXUAL)** quien responde al nombre de **JUAN CONTRERAS LEON (39)** quien habría hecho ingresar a la menor con engaños a su domicilio, se puede apreciar al indicado sujeto al parecer se encontraba en estado de ebriedad; Asimismo, la menor de igual modo se encontraba en el interior del inmueble totalmente desnuda, por lo que se pone a disposición al indicado sujeto a esta Cia PNP; a fin de esclarecer su situación jurídica.

INVESTIGACIONES – DILIGENCIAS POLICIALES.

1.- **Oficio N° 225-SID-CSE-PNP-SJL**, se comunicó a la Fiscalía Provincial Permanente de Turno sobre la detención de **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, en esta Comisaria PNP.

2.- Con la respectiva papeleta de detención se hizo de conocimiento de **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON** sobre su permanencia en esta comisaria.

3.- Con **oficio N° 221-SID.CSE-PNP-SJL**, se solicitó el reconocimiento médico legal de **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**.

4.- Con **Oficio N° 220-SID-CSE-PNP-SJL**, se solicitó al instituto de medicina legal de Lima el reconocimiento médico legal de **ADELAIDA LEVANO ARIAS**, la misma que no se ha recepcionado.

Sin embargo, mediante **Certificado Médico N° 6380-II**, de fecha 02-02-98, expedido por la División Central de Exámenes – Médicos Legales de Lima del Ministerio Público, practicado LEVANO ARIAS ADELAIDA indican: no desgarros, no Lesiones, no desfloración, no coito contra natura, no lesiones traumáticas recientes extragenitales. Suscrito por los Peritos Dr. Moisés Ponce Malaver y la Dra. Linda Chang Rodríguez (fs. 12).

5.- Se recepcionó la manifestación de la madre **PASCUALA ARIAS MEDINA** (fs. 8)

Con fecha 02 de febrero de 1998, siendo las 23: 00 horas, en las oficinas de Investigación Criminal de la Comisaria de Santa Elizabeth; la señora **PASCUALA ARIAS MEDINA** se ratifica en todo el contenido de su denuncia policial; indica también, que no conoce a la persona de **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON** y que no los une ningún vínculo de amistad o parentesco, a quien reconoció al tenerlo a la vista, como la persona que estaba en el inmueble completamente desnudo en compañía de su menor hija **ADELAIDA LEVANO ARIAS**. Asimismo contestó que fue el niño (hijo de JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON) quien llevo a su hija a su casa para regalarle un gatito.

Y de la testigo **VICENTA ALEJANDRINA TORRES CARDENAS** (fs.9)

Con fecha 03 de febrero de 1998, siendo las 09:00 horas, en las oficinas de Investigación Criminal de la Comisaria de Santa Elizabeth; la señora **VICENTA ALEJANDRINA TORRES MEDINA** menciona conocer **LUISA PASCUALA ARIAS MEDINA** así como a su **hijita MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS** por un lapso de tres semanas, ya que la madre brinda charlas en relación a los niños desnutridos, uniéndoles un vínculo de vecindad. Sin embargo, indica no conocer a **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, no teniendo vínculo de amistad o enemistad. Asimismo, reconoce al tenerlo a la vista en la manifestación a **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**

como la persona que se encontraba totalmente desnudo en el interior de la casa y en compañía de la menor **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS**. Además, la testigo indica que el día de los hechos la menor estaba llorosa e indicaba que la persona de **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON** le metió su huevo, en su parte, que al revisarla su madre noto que estaba rojizo.

6.- Se recibió la declaración de la menor **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS** (fs. 11)

Con fecha 03 de febrero de 1998, siendo las 09:00 horas, en las oficinas de Investigación Criminal de la Comisaria de Santa Elizabeth; la menor **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS** indica continuar con la denuncia presentada por su madre Luisa. Narrando que el día de los hechos, mientras su madre daba clases a las madres, su amiguito Juan le dijo que le regalaría un gatito el cual estaba en su casa, que al ingresar, su papa **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON** estaba completamente calato, y que mando a su amiguito a comprar caramelos, después este le hizo echar en su cama en el suelo, y le metio su huevito en su parte, doliéndole y comenzó a llorar, momento en que entro su madre y sus amigas, posteriormente llego la policía. Así también la menor indico al tener a la vista a **JUAN TOLEDO CONTRERAS CUADROS** como la persona que le metio su cosa (pene) en su parte intima (vagina) doliéndole y haciéndola llorar. Indicó también que no quiere hablar, que tiene miedo.

7.- Se formuló un acta de reconocimiento

8.- Se formuló un acta y/o constancia de notificación en la testigo de los hechos-

9.- Con **Oficio N° 0217-SID-CSE-PNP-SJL**, se solicitó a la comisaria Cto Rey – SJL, las posibles requisitorias que pudiera presentar la persona de **JUAN TOLEDO CONGRERAS LEON**

OTRAS DELIGENCIAS – DETENCION

Personal PNP de patrullaje motorizado interviene a **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON** a solicitud de **PASCUALA LUISA ARIAS MEDINA**, cuando se encontraba en el interior de su domicilio cuando se encontraba completamente desnudo sobre un colchón que se encontraba en el suelo, y acompañado de la menor **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS**, quien también se encontraba semi desnuda.

FORMALIZACION DE LA DENUNCIA PENAL
CUADRAGESIMA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA
(02 de abril de 1998)(fs.15-16).

La Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima a cargo de la Dra. Flor de María Alba López, merituando el Atestado N° 37-JPMC-CSE-SID-SJL, **FORMALIZA DENUNCIA PENAL** contra **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, por el delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACION de una menor en grado de tentativa**, en agravio de **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS**.

Si bien es cierto, el Certificado Médico Legal concluye que no existe desfloración, coito contranatura ni lesiones traumáticas recientes extragenitales, la fiscalía considera que existe la imputación directa por parte de la menor MARIA LEVANO ARIAS, quien sindicó al denunciado JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON haberla sometido a prácticas sexuales; asimismo, la madre de la menor y Vicenta torres encontraron en el domicilio del demandado a la menor semi desnuda y al denunciado desnudo y en estado de ebriedad, hechos que deberán esclarecerse en el curso de la instrucción. Tipificando los hechos dentro del artículo 173° inciso 1.

Por lo que la fiscalía solicita se actúen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del inculpado **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON** y se recaben sus antecedentes penales y judiciales.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS**
- 3.- Se recabe la partida de nacimiento de la menor **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS**.
- 4.- Se reciban las declaraciones testimoniales de **LUISA PASCUALA ARIAS MEDINA, VICENTA ALEJANDRINA TORRES CARDENAS**.
- 5.- Que los médicos suscriptores se ratifiquen en el contenido del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada.
- 6.- Se reciba la declaración referencial del menor **JUAN HUMBERTO**.
- 7.- Se realicen las demás diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN
DECIMO TERCER JUZGADO PENAL DE LIMA
(30 de abril de 1998) (fs. 17-18)

El Décimo tercer juzgado penal, bajo el número de expediente 98-0170-18JPL-13, atendiendo las investigaciones preliminares deduce que los hechos relatados fueron frustrados por la presencia de la madre de la menor agraviada, hechos que se encuentran previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 173° del Código Penal y el artículo 16° del citado cuerpo de leyes, y no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado a su presunto autor y conforme lo dispone el artículo 77° del código de procedimientos penales modificado por la Ley 24388. El juzgado toma en consideración el ilegítimo accionar del procesado, el cual fue frustrado por la intempestiva presencia de la madre de la menor y vecinos, quienes sorprendieron al denunciado completamente desnudo así como la menor agraviada sin sus prendas íntimas, lo que implica que realizando una prognosis de la pena ha imponerse esta no ha de ser menor a 4 años de pena privativa de la libertad, y habiendo suficientes elementos probatorios de la comisión del delito doloso que vinculan al denunciado como presunto autor del delito, se dispone **ABRIR INSTRUCCIÓN** en vía ordinaria en contra de **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de menor en grado de tentativa en agravio de **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS**, en consecuencia díctese mandato de detención contra el encausado **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**.

DICTAMEN FISCAL
13° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA.
(09 de octubre de 1998) (fs. 68).

El Ministerio Público en base a todo lo actuado en la investigación judicial; opina, que se ha acreditado la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en agravio **de María Adelaida Lévano Arias**, así como la responsabilidad penal del inculpado **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**.

INFORME FINAL
DÉCIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.
(13 de noviembre de 1998) (fs. 70-71)

Concluye que el procesado ha sido plenamente sindicado tanto por la madre de la menor agraviada y la testigo Vicente Alejandrina Torres Cárdenas como la persona que el día dos de febrero de 1998 fue encontrado en su propio domicilio intentando practicar el acto sexual a la menor agraviada, habiendo mandado previamente a su menor hijo a fin de poder quedarse a solas con la menor agraviada. Asimismo el que

no se presentara a rendir su declaración instructiva encontrándose hasta ese momento como reo ausente, el juzgado especializado es de opinión: “QUE SE ENCUENTRA ACREDITADO LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN DEL MENOR EN GRADO DE TENTATIVA, EN AGRAVIO DE **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS**; Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**”.

OFICIO N° 98-0170-RCG
DECIMO TERCER JUZGADO PENAL DE LIMA
(13 de noviembre 1998) (fs. 75)

Oficio dirigido a la **PRIMERA SALA PENAL DE LIMA** a fin de **ELEVAR** los actuados en el proceso seguido contra JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON por el delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUL en agravio de MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS, con los informes finales de Ley.

RESOLUCION S/N
PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA
(07 de enero de 1999) (fs. 76)

Avocándose al conocimiento de la presente causa este Superior Colegiado; y proveyendo la causa según su estado procesal **VISTA FISCAL SUPERIOR** para los fines de Ley.

ACUSACION FISCAL
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR EN LO PENAL DE LIMA
(13 de mayo de 1999) (fs. 77 a 79).

La conducta delictiva de **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEÓN** se encuentra prevista y sancionada por el Art. 173° del Código Sustantivo. Y, acreditada la existencia del delito instruido y la responsabilidad penal del acusado, la Fiscalía Superior **FORMULA ACUSACION** contra **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON** por el delito contra la Libertad – Violación de Menores en grado de tentativa en agravio de **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS** y solicita se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, fijando por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES en favor de la agraviada.

**AUTO DE ENJUICIAMIENTO
PRIMERA SALA CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS
LIBRES.**

(28 mayo de 1999) (fs.80).

Con la opinión de la Señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 77 a 79. Se ofició a la División de Requisitorias de la Policía Judicial para la inmediata ubicación y captura del reo ausente. Reservaron el señalamiento de la audiencia hasta que sea habido y puesto a disposición de este Superior Colegiado para su juzgamiento de Ley. Remitieron la presente causa al Juzgado Penal para Procesos en Reserva para los fines pertinentes, reactualícese los antecedentes penales y judiciales.

**PARTE N° 4459-2000-DINPOJ PNP DIVPOJ/DEPCAP
DEPARTAMENTO DE CAPTURAS- DIVISION DE POLICIA JUDICIAL**

(13 de octubre de 2000) (fs. 90)

Captura de **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, al encontrarse requisitoriado por el delito contra la Libertad Sexual en agravio de **MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS**.

**PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON
REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

(16 de octubre de 2000) (fs. 98).

Pone a la **SALA CORPORATIVA DE PROCESOS ORDINARIOS DE REOS EN CARCEL** la disposición física del procesado JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON en la instrucción que se le sigue por el delito contra la LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION DE MENOR EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de MARIA ADELAIDA LEVANO ARIAS.

**PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA DE PROCESOS ORDINARIOS DE REOS
EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
EXPEDIENTE N° 1444-2000**

(16 de octubre de 2000) (fs. 99).

Dispone el internamiento en cárcel pública del detenido procesado JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON; debiendo darse cuenta del Penal donde quedará clasificado para los fines de ley y consiguientes.

**PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA DE PROCESOS ORDINARIOS DE REOS
EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
EXPEDIENTE N° 1444-2000**

(18 de octubre de 2000) (fs. 106)

Señalan fecha para la **audiencia (Juicio Oral) para el día 30 de octubre de 2000 a las 9:30 am**, a llevarse a cabo en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho por encontrarse el acusado JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON recluso en este Penal.

JUICIO ORAL

**PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA DE PROCESOS ORDINARIOS DE REOS
EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
EXPEDIENTE N° 1444-2000**

(30 de octubre de 2000 – 26 de diciembre 2000) (fs. 115-186).

La cual se llevó a cabo en varias sesiones; y en los cuales se interrogó al acusado **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, también se obtuvo sus antecedentes judiciales, así como la pericia psicológica y psiquiátrica del acusado. Se contó con el interrogatorio de la menor agraviada **MARIA ADELAIDA ARIAS LEVANO**, como con el interrogatorio de la testigo **LUISA PASCUALA ARIAS MEDINA**, se obtuvo la pericia psicológica de la menor agraviada **MARAI ADELAIDA ARIAS LEVANO**, se realizó el interrogatorio a la testigo **VICENTA ALEJANDRINA TORRES CARDENAS** y los interrogatorios a los psiquiatras **CARLOS WILFREDO ALEGRE NIETO** y **JUAN JOSE CLODOMIRO CACHAY MUGUERZA**; y de los Psicólogos **ROSARIO NORMA GIRON SANCHEZ** y **MARIA CARIDAD LAMAS CALDERON**, y con el interrogatorio de los peritos psicólogos **PATRICIA MONMICA RUIZ CRYZ** y **PETER MAURICIO OYOLA**.

SENTENCIA

**PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA DE PROCESOS ORDINARIOS DE REOS
EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
EXPEDIENTE N° 1444-2000**

(28 de diciembre de 2000) (fs. 189-193).

La Sala expresa que si bien es difícil comprobar el delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, por la naturaleza del delito al no apreciarse laceración alguna o lesiones en la menor agraviada se hace necesario la actuación de otros medios distintos al certificado médico, como lo es la evaluación psicológica practicada a la menor agraviada, pues estos actos dejan secuelas de tipo psicológico

produciendo estrés generado por este hecho, tal como es de apreciarse de la pericia efectuada en la menor agraviada, aunado a ello la pericia psicológica y psiquiátrica del acusado la cual arroja una personalidad disocial, siendo por tanto que tiende a transgredir normas y hacer daño a terceras persona, tal como lo ratifica los señores peritos en el acto oral de la audiencia al referir que las posibilidades en incurrir en transgredir normas de tipo penal, aunado a las declaraciones de la madre y de la testigo VICENTA ALEJANDRINA TORRES CARDENAS. Por lo que la Sala falla **CONDENANDO A JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, por el delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menores en grado de Tentativa.- en agravio de la menor M.A.L.A; y como tal, le impusieron **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; fijándose también la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil. Así mismo, ordenaron que previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico.

RECURSO DE NULIDAD
INTERPUESTO POR JUAN TOLEDO CONMTRERAS LEON
(29 de diciembre de 2000) (fs. 198).

Mediante escrito dirigido a la PRIMERA SALA CORPORATIVA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR y conformidad con el artículo 292 Inciso 1 del C.P.P y dentro del término de Ley, interpone RECURSO DE NULIDAD contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2000, indicando que dicha sentencia no guarda relación con el supuesto delito que se le atribuye, pues como fluye de autos no existe una sola prueba fehaciente que pudiera preveer el delito

SENTENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
(14 de marzo de 2001) (fs. 200-2001).

La Corte Suprema reformando la sentencia de la Superior impone a **JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON**, siete años de pena privativa de libertad, y fija como reparación civil la suma de mil nuevos soles; declarando NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

13- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

En el presente proceso observamos que quien realiza las primeras investigaciones es la policía (Comisaria de Santa Elizabeth), y que son plasmadas en el Atestado Policial N° 37-JPNC-CSE-SID-SJL, en esta se adjuntan las manifestaciones realizadas, las declaraciones y el Certificado Médico Legista N° 6300. Debemos tener en cuenta que el atestado policial tiene solamente el valor de denuncia; es decir, no constituye prueba privilegiada o única ya que indispensablemente requiere que sean comprobadas a nivel judicial. Es por ello, que la misma es ingresada al Ministerio Público con fecha 26 de Marzo, el cual recae en la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima asignada con el número de caso N° 606010140-1998-177-0.

Ya desde este momento empieza un interesante dilema, pues el proceso es por el delito contra La Libertad Sexual – Violación de una menor en grado de tentativa. Ahora, si bien la Fiscalía Formaliza Denuncia Penal en contra de JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON advirtiendo que en el Certificado Médico legal se desprende que no existe ningún tipo de lesión interna ni externa en contra de la menor, la fiscalía indica que debe tenerse en cuenta la imputación directa por parte de la menor agraviada, así como los testimonios de la madre de la menor y de una vecina. Es el mismo horizonte que tiene el Décimo tercer juzgado para abrir instrucción y ordena la detención del acusado, y que en realidad, se aprecia a lo largo del proceso y se plasma en la sentencia expedida por la Superior y en parte por la Suprema.

No intento apartarme de lo resuelto, muy por el contrario, si bien el Certificado Médico nos indica que no existe ningún tipo de lesiones, este no sea relevante pues no estamos en proceso de delito consumado sino uno de tentativa.

Ahora bien, podemos injerir por lo leído en la doctrina presentada la posibilidad de una “tentativa acaba” o de una “tentativa inacabada” desde un punto de vista subjetiva u objetiva de un espectador imparcial, incluso de un punto de vista mixta (objetivo subjetiva). Sin embargo, como bien se indica, lo esencial radicaría en fijarse “en el momento de la ejecución” (EJECUCION) lo que implicaría mirar hacia atrás y preguntarse por lo que el sujeto ha hecho; o fijarse “en el resultado de su actuación” lo que se refiere a la producción del resultado pretendido inicialmente (DESISTIMIENTO – TENTATIVA INACABADA). Presentándose así dos teorías, la primera denominada “de la consideración global” esta teoría alemana se enfoca en que el

resultado no va a producirse lo hechos hasta entonces (lo que implicaría un DESESTIMIENTO); y la segunda teoría denominada “de la consideración individualizada” que es cuando cualquiera de los hechos que llevo a cabo el autor en la realización de su plan por sí mismo, una realización íntegra de una acción racionalmente considerada hubiera debido producir el resultado o la realización del tipo según el plan del autor. (TENTATIVA ACABADA).

Por lo tanto; en el presente caso de estudio, podríamos descartar de plano la teoría alemana “de la consideración global” pues JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON en ningún momento pretendía desistirse de sus actos, quedando aquí claro que el no pudo continuar con la consumación de la violación en contra de la menor porque se vio interrumpido con la presencia de la madre de la menor y de los vecinos con los que ella se encontraba.

Es ya en este punto, donde sí me aparto de lo resuelto por la suprema en el extremo de haber reformado la sentencia de la corte superior al disminuir la pena aplicada por la superior, la sustento acogiéndome a la teoría “de la consideración individualizada” expresando así que nos encontraríamos dentro de una Tentativa Acabada” ya que JUAN TOLEDO CONTRERAS LEON si bien no llego a producirse el resultado del delito de violación sexual en contra de la menor, este si realizo una consecuencia de actos racionales que serían suficientes para producir el resultado planeado. Por lo que se debió seguir con la pena de diez años de pena privativa de la libertad efectiva y disminuirla a 7 años de pena privativa de libertad, incluso disminuyendo el monto de la reparación civil de cuatro mil nuevos soles a mil nuevos soles.